

**RECURSO DE QUEJA**

**EXPEDIENTE:** RQ-TP-39/2018 y acumulados RQ-PP-40/2018, RQ-SP-41/2018, RQ-TP-42/2018, RQ-PP-43/2018, JDC-TP-125/2018, JDC-PP-126/2018 y JDC-SP-127/2018.

**ACTORES:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**MAGISTRADA PONENTE:** CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

**RESOLUCIÓN.- EN HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO, A VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**VISTOS** para resolver los autos de los expedientes citados al rubro, integrados con motivo de los recursos de queja interpuestos por los partidos políticos Acción Nacional, Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), del Trabajo, Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, por conducto de sus respectivos representantes; así como los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por los CC. Jaime Moreno Berry, Jorge Villaescusa Aguayo y Francisco Javier Zavala Segura, en contra del acuerdo CG200/2018, por el que se declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, se asignan diputaciones y se otorgan las constancias respectivas, aprobado por mayoría del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

**RESULTANDOS**

**PRIMERO.- Antecedentes.**

De los hechos descritos en los medios de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

**I. Elección.-** Constituye un hecho notorio que con fecha primero de julio de dos mil dieciocho, se celebró la jornada electoral para renovar, entre otros, a los integrantes del Congreso del Estado de Sonora.

**II. Cómputos distritales.** El cuatro de julio de dos mil dieciocho, los Consejos Distritales Electorales en el Estado iniciaron los cómputos de la votación de

diputados de mayoría relativa y a su conclusión se expidieron las constancias de mayoría y validez a quienes obtuvieron el triunfo.

**III. Asignación de diputaciones.** El treinta y uno de julio del presente año, por acuerdo CG200/2018, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó por mayoría la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, quedando de la siguiente manera:

Partido	Diputado(a) por el principio de representación proporcional	
	Jesús Eduardo Urbina Lucero	Propietario
	Jaime Astiazarán Aguirre	Suplente
	Alejandra López Noriega	Propietario
	María Dolores Montaña Maldonado	Suplente
	Gildardo Real Ramírez	Propietario
	Rodrigo Ramírez Rivera	Suplente
	Rogelio Manuel Días Brown Ramsburgh	Propietario
	Esteban Venegas Monge	Suplente
	Rosa Isela Martínez Espinoza	Propietario
	Maribel Escalante Gámez	Suplente
	Luis Armando Alcalá Alcaraz	Propietario
	José Rómulo Félix Gastélum	Suplente
	Nitzia Corina Gradias Ahumada	Propietario
	Oralia Sánchez Hernández	Suplente
	Luis Mario Rivera Aguilar	Propietario
	Mario Aníbal Bravo Peregrina	Suplente
	María Dolores del Río Sánchez	Propietario
	Susana Saldaña Cavazos	Suplente
	Francisco Javier Duarte Flores	Propietario
	José Ángel Inzunza Monge	Suplente
	Miguel Ángel Chaira Ortiz	Propietario
	Jorge Valdéz Gutierrez	Suplente
	Juana Martínez Matuz	Propietario
	Elda Mónica Ozuna Bajeca	Suplente

**SEGUNDO.- Interposición de medios de impugnación.**

**I. Presentación.** A fin de controvertir el acuerdo de asignación de diputados por el principio de representación proporcional (CG200/2018), el cuatro de agosto de dos mil dieciocho se presentaron ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana los siguientes medios de impugnación:

No.	Actor	Tipo de juicio
1	Partido Acción Nacional	Recurso de queja
2	Partido Movimiento de Regeneración Nacional (Morena)	
3	Partido del Trabajo	
4	Partido Revolucionario Institucional	
5	Partido Movimiento Ciudadano	
6	C. Jaime Moreno Berry	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano
7	C. Jorge Villaescusa Aguayo	
8	C. Francisco Javier Zavala Segura	

**II. Avisos de presentación y remisión.** Mediante sendos oficios de fecha cinco de agosto de dos mil dieciocho, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dio aviso a este Tribunal de la presentación de los medios de impugnación precisados en la fracción anterior; y con posterioridad, mediante oficios recibidos el nueve del mismo mes y año, remitió los originales y demás documentación correspondiente.

**III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral.** Mediante autos de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido tanto los avisos de interposición de medios de impugnación, como sus respectivos originales y anexos, registrándolos bajo expedientes números RQ-TP-39/2018, RQ-PP-40/2018, RQ-SP-41/2018, RQ-TP-42/2018, RQ-PP-43/2018, JDC-TP-125/2018, JDC-PP-126/2018 y JDC-SP-127/2018, respectivamente; se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos de los artículos 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo a los recurrentes y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, y personas autorizadas para recibirlas, así como por exhibidas las documentales que remitió la referida responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

**IV. Admisión de las demandas.** Por acuerdos de fecha trece de agosto del año en curso, se admitieron los diversos medios de impugnación, por estimar que reunían los requisitos previstos en los artículos 327 y 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvieron por apersonados

a los terceros interesados, y admitidas diversas probanzas de las partes; así como rendidos los informes circunstanciados correspondientes; por último, se ordenó la publicación de los mencionados acuerdos en los estrados de este Tribunal.

**V. Acumulación.** Por otra parte, mediante esos mismos autos de admisión, dictados en los expedientes RQ-PP-40/2018, RQ-SP-41/2018, RQ-TP-42/2018, RQ-PP-43/2018, JDC-TP-125/2018, JDC-PP-126/2018 y JDC-SP-127/2018, al advertirse que sus escritos iban dirigidos a combatir el mismo acuerdo que en el expediente RQ-TP-39/2018, con fundamento en el artículo 336 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se ordenó la acumulación de los expedientes antes referidos a este último, por ser el que se recibió primero ante este Tribunal, para que se substancien y resuelvan en una sola sentencia, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Al respecto, se debe precisar que el objetivo primordial de la acumulación es que en un solo momento se resuelvan dos o más juicios o procedimientos en donde exista identidad en las partes, acciones o causas, extremo que en el caso acontece, a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias; además de resolver de manera pronta y expedita los referidos juicios, en una sola sentencia, lo que obedece a los principios de congruencia, unidad de criterios y de economía procesal.

**VI. Terceros interesados.** Se reconoció como terceros interesados a los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Morena, Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, mismos que comparecieron ante este Tribunal por conducto de sus respectivos representantes propietarios y suplentes; asimismo, también se les reconoció tal carácter a los CC. Gildardo Real Ramírez y Francisco Javier Zavala Segura, quienes comparecieron en su calidad de candidatos a diputados locales de representación proporcional de los institutos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, respectivamente.

**VII. Turno a ponencia.** En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, en relación con el 360, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación acumulado a la Magistrada CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO, titular de la Tercera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

**VIII. Substanciación.** Substanciados que fueron los medios de impugnación, toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación acumulado, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116 apartado IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, fracción I, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción III y IV, 323, 359, 360, 363 y 364 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**SEGUNDO.- Finalidad de los medios de impugnación.** La finalidad específica de los medios de impugnación que aquí se resuelven está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora.

**TERCERO.- Presupuestos.** El presente medio de impugnación acumulado reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 327 y 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de lo siguiente:

**a) Oportunidad.** Los escritos que integran el medio de impugnación que nos ocupa, fueron presentados ante la autoridad responsable dentro del plazo legal de cuatro días, conforme a lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que el acuerdo impugnado fue emitido en fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, por tanto, si los diversos medios de impugnación fueron presentados el día cuatro de agosto de dos mil dieciocho, es evidente que los mismos se interpusieron con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado.

**b) Forma.** Los medios de impugnación en comento se presentaron por escrito; asimismo, en cada uno se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quien en su nombre se deba notificar, de igual forma contienen la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que en su concepto les causa el acuerdo reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

**c) Requisitos específicos de queja.** De igual forma, en cumplimiento a lo

establecido en el numeral 358 de la Ley electoral local, se desprende que se señala expresamente que se objeta el acuerdo CG200/2018, por el que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, se asignan diputaciones y se otorgan las constancias respectivas.

**d) Legitimación y personería.** Los partidos políticos Acción Nacional, Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), del Trabajo, Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, actores en el presente juicio, están legitimados para promover el presente recurso por tratarse de partidos políticos en términos del artículo 330, primer y cuarto párrafo, fracción I, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quienes comparecieron a nombre y representación de los partidos políticos actores quedó acreditada con las constancias de registro como Representantes Propietarios y Suplentes de los mismos ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, expedidas por el Secretario Ejecutivo del citado Instituto.

En cuanto a los CC. Jaime Moreno Berry, Jorge Villaescusa Aguayo y Francisco Javier Zavala Segura, también se encuentran legitimados para promover, por tratarse de ciudadanos que integran las listas propuestas por partidos políticos y coaliciones para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, y que vienen haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales en términos del artículo 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**CUARTO.- Suplencia.** Este Tribunal, al resolver el presente medio de impugnación y entrar al estudio de los agravios expresados por los promoventes, atenderá primordialmente a lo dispuesto en el artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como las Tesis de Jurisprudencia números 2/98 y 3/2000 sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubros señalan: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL" y, "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"; esto es, en aquellos casos en que el actor omitió señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los citó de manera equivocada, este órgano jurisdiccional, en ejercicio de la suplencia prevista en el numeral arriba invocado, tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto; y en el caso de deficiencias y omisiones en la expresión de agravios, se analizarán los deducidos claramente de los hechos expuestos. (Jurisprudencia 3/2000, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año

2001, página 5.).

**QUINTO.- Síntesis de agravios.-** De los medios de impugnación en estudio, se advierte que los promoventes hacen valer diversos motivos de disenso, mismos que este Tribunal por cuestión de método y para mayor claridad, sintetizará e identificará por número de expediente y mediante incisos consecutivos, en los cuales se argumenta lo siguiente:

**EXP. RQ-TP-39/2018**

El partido Acción Nacional, basa su impugnación concretamente en:

**A) PRIMER CONCEPTO DE AGRAVIO.** Que se duele de la interpretación al sistema de candidatura común de forma extralegal en específico, la autoridad responsable distribuye los votos entre los partidos que formaron las candidaturas comunes en seis distritos electorales, sin tener las atribuciones para ello.

-Que en el considerando 12 del acuerdo impugnado, la autoridad responsable invoca a su vez el considerando 18 del diverso acuerdo CG71/2018 tomado por la misma autoridad responsable, que a su vez incluye un fragmento de la Cláusula Octava del Convenio de Candidatura Común que celebraron los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva alianza y Verde Ecologista de México.

-Que el Instituto Estatal Electoral carece de facultades para determinar por acuerdos, el destino o la forma y los efectos para los cuales los votos habrán de distribuirse entre los partidos integrantes de una candidatura común, pues en todo caso, los párrafos 18 y 19 del artículo 22 de la Constitución de Sonora, precisa que los efectos de la distribución de los votos son los de conservación del registro y el otorgamiento de financiamiento público, y por otro lado, que la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrada ante la autoridad electoral.

-Que el convenio de candidatura común celebrado entre los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México no establece en alguna de sus cláusulas, otro u otros efectos para la distribución de votos, que no sea para los indicados en la Constitución de Sonora a saber, los de conservación del registro y el otorgamiento de financiamiento público.

**B) SEGUNDO CONCEPTO DE AGRAVIO.** Que agravia a su representado la emisión del acuerdo impugnado porque consiente fraude a la ley en la aplicación del artículo 166 fracción II tercer párrafo de la Constitución Mexicana con respecto a la Coalición "Juntos haremos historia", conformada por los partidos políticos Movimiento de Regeneración Nacional, del Trabajo y Encuentro Social.

Que concatenando con la cláusula tercera, segundo punto, del convenio de coalición de Juntos Haremos Historia, debemos leer que el nombramiento final de los candidatos a diputados locales en Sonora, que corresponden a esta coalición en el ámbito local, estuvo a cargo realmente de Morena, pues se creó un órgano que simula la participación de PT y ES, cuando realmente en los números, de no estar de acuerdo Morena, la decisión, no se puede tomar.

Desde la perspectiva planteada, en Sonora es un hecho notorio y conocido, que 20 diputaciones de las 21 fueron ganadas por la Coalición Juntos Haremos Historia, sin embargo, al usar el método de simulación de postulación de candidatos por parte de morena y la coalición que usufructuó para sus fines, el acuerdo impugnado sólo reconoce 10 para Morena, mientras a los partidos PT y ES, le reconoce 5 a cada uno; cuando es claro, que la decisión final de los candidatos, es producto de un órgano de gobierno meta legal, controlado numéricamente por Morena.

Por lo tanto, sostienen que para revisar el cumplimiento de los límites de sub y

sobrerrepresentación establecido en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, es decir los 8 puntos porcentuales, se debe considerar esta situación, pues a todas luces, gracias a sus triunfos de diputados de mayoría relativa, se encuentra plenamente sobrerrepresentado.

**RQ-PP-40/2018**

Por parte del Partido Morena, medularmente se expone lo siguiente:

**C) PRIMERO.** Que les causa agravio la determinación adoptada por la responsable en el considerando veintinueve del acuerdo CG200/2018, en virtud de que el Instituto local de forma ilegal consideró los votos obtenidos por los candidatos que de manera común postularon los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, en los distritos uninominales locales 1, 2, 13, 14, 18 y 21 del estado de Sonora, para los efectos de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, no obstante que en el artículo 22, párrafos décimo octavo y décimo noveno de la Constitución de Sonora, así como en los numerales 99 Bis, 99 Bis 1 y 99 Bis 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se dispone que los votos obtenidos bajo esta figura de participación en los comicios electorales, serán computados a favor del candidato común para efectos de los resultados de los comicios, y la distribución de estos para cada uno de los partidos políticos que participen se acreditarán en los términos convenidos, pero únicamente para los efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público.

-En ningún momento se establece que estos votos podrán ser utilizados para la asignación de los diputados bajo el principio de representación proporcional, por lo que resulta no solo inconstitucional e ilegal la determinación de la responsable que les dio un uso indebido, sino que además atenta contra los principios constitucionales relacionados al sufragio, como los relativos a las características del voto universal, libre, secreto y directo.

-En virtud de esto, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, deberá revocar el acuerdo y en plenitud de jurisdicción, realizar una nueva asignación de diputados, en la que no se considere la votación que de manera indebida la autoridad responsable le computó a dichos partidos políticos de la votación obtenida en los Distritos mencionados.

-Que esta nueva recomposición de la votación traerá como consecuencia que el Partido Nueva Alianza y el Partido Verde Ecologista de México, ya no tengan derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional en virtud de que no alcanzarán el umbral del 3% de la votación total válida emitida en el Estado para esta elección.

**D) SEGUNDO AGRAVIO.** Para obtener el cociente natural, se omite descontar la votación del PT, ni se resta de la votación válida emitida los sufragios utilizados para la asignación directa de una diputación a cada uno de los 6 partidos políticos (PNA, PRI, Verde, MC, Nueva Alianza y Morena) que obtuvieron más del 3% requerido; situación que altera la asignación por cociente.

-Que se calcula erróneamente los límites de sobre y sub representación de los partidos políticos, mediante una solución que se aleja de toda legalidad, que convierte la fase de resto mayor en una que denomina "*Para evitar sub representación*", con lo que pretende dar cumplimiento, a pesar que infringe, lo ordenado en la parte final del tercer párrafo de la fracción II del artículo 116 constitucional, y a las demás normas constitucionales y de la LIPPEs, atinentes al sistema mixto de elección de diputaciones, en las cuales, sin embargo, dice basar su decisión, ello porque sigue aplicando en la fase ulterior de la fórmula de asignación y no descuenta la votación utilizada en fases previas




-Que ello es así porque, evidentemente, al calcular la votación válida que se utilizará en cada etapa de asignación, no cabe ya utilizar la que sirvió al efecto en una fase previa, pues eso sería tanto como conferir a unos sufragios un doble valor que a otros votos en momentos distintos del mismo procedimiento, pasando por encima del principio de igualdad; todo esto soslaya la responsable al incluir la votación del PT en distintos momentos de la asignación (así como al hacer el análisis de los límites referidos).

-Que refiere por analogía, lo que la Sala Regional de la Segunda Circunscripción con sede en Monterrey Nuevo León, resolvió en el expediente SM-JRC-87/2010, lo cual no es por completo ajeno a ese criterio judicial lo establecido como principio de igualdad del sufragio en el artículo 265 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora que, en su cuarto párrafo en relación a la figura del 'factor de distribución' prevista para la asignación de regidurías, semejante a la de 'cociente natural' empleada como elemento de la fórmula de asignación de curules plurinominales. Por tanto, de aplicación analógica, pues, "donde existen razones similares, deben regir disposiciones análogas".

-Que puede existir una antinomia derivada de lo que disponen el artículo 263 párrafo segundo de la ley local, respecto a lo preceptuado en el numeral 262 fracción I, e inclusive, con lo establecido en el artículo 170 fracción II, inciso a) del mismo ordenamiento legal, respecto a la votación a tomar de referencia para la asignación de manera directa de los diputados por el principio de representación proporcional.

-Siendo así que, lo correcto es que la responsable se decantara por asumir el concepto de **votación total válida emitida** (1,023,224), y no el de la votación estatal válida emitida (936,769), previo a señalar en base a los sufragios y porcentajes respectivos, cuál sería el 3% de dicha votación y qué partidos políticos tienen derecho a la asignación directa, en primer término y a seguir participando en otras fases del procedimiento, en su caso, excluyendo por supuesto, desde un inicio al PT, por estar representado en más del 8%. Otra cosa es la votación válida que se debe usar al definir el cociente natural.

-Que los ajustes para evitar la sub representación del PAN y del PRI, sería a costa de deducir a Morena y a Nueva Alianza diputaciones cuya reducción implica que ahora pasarían a estar también sub representados en diverso porcentaje, y no existe ninguna norma que autorice a seguir deduciendo las curules previamente asignadas por cociente electoral, no por asignación directa.

 -Pero ante todo, al hacer su escenario de asignación en el acuerdo de marras, el Consejo General del Instituto Electoral de Sonora, omite fundar y motivar adecuadamente su deficiente y arbitrario acuerdo en las disposiciones del marco normativo que rigen en sistema de representación proporcional, concretamente en la parte relativa al procedimiento de asignación de diputaciones, en relación al cálculo de la sobre y sub representación e indebidamente le priva a Morena de las diputaciones 3 y 4 que, por ese principio de elección, nos corresponden en razón de los resultados electorales, sin esgrimir fundamento constitucional alguno y mucho menos hacer la interpretación de las normas supremas que dirimen esa cuestión si fueren correctamente entendidas.

-El hecho es que las bases normativas operantes del sistema mixto de elección de diputados locales, que prescribe el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la constitución nacional no deben ser entendidas en términos absolutos, sino en su adecuada combinación o aplicabilidad.

#### AGRAVIOS RQ-SP-41/2018 y JDC-TP-125/2018

De manera coincidente el Representante Propietario del Partido del Trabajo y el C. Jaime Moreno Berry, en su carácter de ciudadano registrado en la lista de

representación proporcional de dicho partido, concretamente argumentan lo siguiente:

**E) CONCEPTO DE AGRAVIO PRIMERO.** Que el Consejo General del Instituto Electoral de Sonora violenta en su perjuicio los principios de legalidad y de certeza, porque se aparta de la letra de la ley bajo el falaz argumento de que el porcentaje de participación del Partido del Trabajo en el Congreso del Estado supera el límite de sobrerrepresentación en relación con la votación válida emitida en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

-Que se adolece de la debida motivación porque la conclusión anterior no está debidamente soportada e inclusive va en contra de la interpretación que sobre el principio de representación y la asignación directa ha realizado el Tribunal Electoral Federal en el Recurso de Reconsideración SU/REC/1273/2017 Y ACUMULADOS; dejándolos sin una Diputación a la que constitucional y legalmente tienen derecho.


-Que en la parte final del considerando treinta y uno (31), el Consejo General concluyó que el Partido del Trabajo obtuvo el 3.80% de la votación total válida emitida en el Estado en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y además, participó con candidaturas en más de 15 distritos electorales uninominales; luego entonces, debió de haber asignado una Diputación Directa por haber cumplido ambos extremos, sin que sea obstáculo que la Constitución Federal disponga en el artículo 116 fracción II tercer párrafo, que en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida, pues es la propia norma constitucional la que en el mismo párrafo pero en su tercera parte dispone que esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento, por lo que la responsable debió de haber obrado atendiendo a esta última parte, pero que sin embargo soslayó en perjuicio del Partido del Trabajo, no así en el caso de Morena, partido al que sí le asignó curul directa e inclusive de cociente natural.

-Que en el caso en cita, la Sala Superior estimó que asistió la razón al Partido del Trabajo en razón de que en el diseño de cada entidad federativa respecto a las fórmulas de asignación de curules por dicho principio, se busque que aquellos partidos políticos cuyo porcentaje de votación haya superado el umbral legal del 3%, puedan por regla general, contar con un lugar en la legislatura.

*g*  
-Que se actualiza la misma hipótesis en la que la responsable, no obstante que asumió el principio que mi representado cumple con las hipótesis normativas o requerimientos legales para acceder a curules por el principio de representación proporcional, se desdice apartándose de toda norma que le ordena reconocer el derecho de participación y de asignación en por lo menos una diputación de manera directa por haber logrado superar el umbral mínimo y decide al final del considerando 32, eliminar al Partido del trabajo y dejar de asignarle diputación de manera directa, lo que evidentemente vulnera lo preceptuado en los artículos 1º y 116 fracción II párrafo tercero y desde luego el artículo 133 de la Constitución Federal; lo que conlleva a tener un Acuerdo incongruente por contradictorio en lo interno.

*g*  
**F) CONCEPTO DE AGRAVIO SEGUNDO.** Que les causa agravio la determinación de la autoridad responsable contenida en el considerando 32 del acuerdo controvertido, mediante la cual refiere que el Partido del Trabajo obtuvo 5 diputaciones por el principio de mayoría relativa que deben sumarse para efectos de analizar una posible sobrerrepresentación por lo siguiente:

-Que si bien es cierto que en términos del convenio de coalición parcial suscrito por MORENA, Partido del Trabajo y Encuentro Social, se convino que existirían 5 diputaciones por el principio de mayoría relativa con un origen y adscripción partidaria al Partido del Trabajo; en tres de <sup>10</sup>ellas, los candidatos no están



afiliados al Instituto político que representan, sino al Partido MORENA: Distrito IV con cabecera en Nogales los CC. Luis Armando Colosio Muñoz y Distrito X con cabecera en Hermosillo Yumiko Yerania Palomares Herrera y Rosa María Mancha Ornelas Distrito XIV; teniendo formal y jurídicamente, una militancia activa y un vínculo público y notorio con el partido MORENA, aun y cuando formalmente hayan sido registrados como candidatos con un origen y adscripción partidaria al Partido del Trabajo, por tanto, tales diputaciones no deben ser adjudicadas o computadas como propias del Partido del Trabajo, pues ello crea una sobre representación ficticia o artificial.

-Que antes de determinar que el Partido del Trabajo ganó por el principio de mayoría relativa y 5 diputaciones, la responsable debió haber llevado a cabo un análisis exhaustivo y pormenorizado a efecto de determinar que los diputados ganadores por el principio de mayoría relativa debían computarse para el partido político en el cual militaran pues solo de esta manera se puede garantizar la autenticidad de los sufragios y la certeza del resultado de la elección.

-Que no pasa inadvertido que en términos del artículo 91 numeral 1 inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el 276 numeral 3 inciso e) del Reglamento de Elecciones en todo convenio de coalición debe señalarse el origen y adscripción partidaria de los candidatos, sin embargo, lo que se cuestiona no es el contenido de la norma, o las cláusulas del convenio de coalición sino el efecto real de los triunfos de mayoría relativa y su autenticidad para efectos de asignación de diputados por el principio de representación proporcional (con la consiguiente materialización real de pluralismo político), pues en estricto sentido no abonarían a la existencia de una pluralidad y representatividad real y auténtica pues es evidente que en el momento en que tomen protesta de su cargo, renunciarán al grupo parlamentaria del PT, con lo cual se insiste en que de manera indirecta se permite la transferencia de votos y se trastoca la autenticidad del sufragio.

-Que refuerza su argumento, los propios resultados de los distritos electorales supuestamente adjudicados al Partido del Trabajo, ya que puede fácilmente advertirse que en esencia, MORENA obtuvo más votos de forma individual que el Partido del Trabajo, por lo que en todo caso, lo conducente es adjudicar los triunfos distritales de mayoría relativa a los partidos en los cuales militan los diputados ganadores, a efecto de que esta autoridad revise que en el caso, el Partido del trabajo no se encuentra sobre representado por lo que tiene derecho a que le sean asignados diputados por el principio de representación proporcional.

-Al respecto, se hace notar que nuestro propio sistema jurídica ha aplicado en reiteradas ocasiones lo que ha denominado levantamiento del velo de la persona jurídica o velo corporativo misma que resulta aplicable mutatis mutandis al caso concreto y que tanto la Sala Xalapa como la Sala Toluca ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han emitido criterios al resolver los expedientes ST-JRC-213/2015, STJRC-214/2015, ST-JRC-509/2015, ST-JRC-510/2015, ST-JRC-511/2015 y ST-JRC-512/2015 acumulados y SM-JRC-2/2014.

#### RQ-TP-42/2018

Por parte del Partido Revolucionario Institucional, se hace valer lo siguiente:

**G) CONCEPTO DE AGRAVIO ÚNICO.** El acuerdo impugnado violenta el principio de legalidad al apartarse de lo previsto en el artículo 116 fracción IV, inciso b) que establece que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores, entre otros, los de legalidad e imparcialidad.

-Que la responsable se apartó también de lo previsto en el artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como de lo dispuesto en los artículos 170 antepenúltimo párrafo, 231, 262 y 263 de la Ley Electoral del Estado.

-Que no debe pasar desapercibido para este Tribunal, lo errático de la actuación de la responsable en el manejo de cifras,<sup>11</sup> pues es precisamente a partir de la

votación que toma en cuenta en el considerando 31 y ulteriores, que falla al realizar deducciones de votos de la Votación Total Emitida, para obtener la Votación Total Válida Emitida y la Votación Estatal Válida Emitida, definidas las tres en el artículo 261 de la Ley Electoral Local; señala que la Votación Total Emitida es de 1,060,219, cuando la suma real de votos extraídos de las urnas es de 1,060,205 votos.

-Cita el Recurso de Reconsideración SUP-REC-1273/2017, en el cual refiere que la Sala Superior ha sostenido que la Constitución establece una relación directa entre el parámetro para calcular los límites a la sobre y subrepresentación y la votación estatal que reciban los partidos políticos, lo cual implica que para la aplicación de los referidos límites en la integración de los congresos locales, deben sustraerse los votos que no fueron emitidos por los partidos políticos contendientes, esto es, descontando cualquier elemento que distorsione la proporción de votación obtenida por cada partido político y la proporción de curules en el Congreso.

-Que precisamente la responsable al calcular los porcentajes de votos de los partidos políticos que integran el Congreso, introdujo elementos de distorsión como lo es el considerar el porcentaje de partidos sin representación en el Congreso y que ello demerita el valor porcentual de los institutos políticos con curules obtenidas por los sistemas de mayoría y de representación proporcional, lo que agravia a mi representado porque el utilizar un porcentaje disminuido, una fortaleza electoral disminuida para el efecto de la conformación del Congreso, conlleva que se le considere fuera del rango de subrepresentación cuando lo cierto es que, siguiendo la interpretación constitucional antes referida, mi representado sí se encuentra dentro del supuesto que la norma constitucional proscribe y por ello se sostiene que la responsable faltó a la debida motivación cuando verifica la observancia de los límites de sobre y subrepresentación, con base en un porcentaje incorrecto.

-De manera tal que la determinación contenida en el diverso Considerando 32 de la responsable de incluir además 793 votos correspondientes a Candidatos No Registrados, implica de acuerdo a delimitación constitucional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, introducir elementos que implican una distorsión en la comparación; advirtiendo además un nuevo error cuando a la Votación Estatal Válida Emitida le deduce los 793 votos de candidatos no registrados y no atina tan siquiera a realizar correctamente la operación aritmética de resta o sustracción; porque el resultado correcto es de 936,764; es decir 5 votos menos y en éste tipo de ejercicios cualquier cifra es relevante y, continúa utilizando los porcentajes equivocados al verificar la sobre o subrepresentación de manera posterior a la aplicación de cada fase; apartándose de los extremos que en relación a la revisión de la subrepresentación ha determinado el más alto tribunal en la materia.

g / Que la responsable no expresa motivo suficiente y válido para abandonar la mecánica de asignación hasta dicho momento realizada no obstante que se encuentra en las normas que rigen su proceder y decide sin más, realizar la asignación bajo el principio de "proporcionalidad pura", tomando como base lo resuelto por la Sala Superior en el Recurso de Reconsideración bajo el expediente SUP-REC-0690/2015 y acumulados, SUP-REC-691/2015, SUP-REC-692/2015, SUP-REC-697/2015, SUP-REC-698/2015, SUP-REC-699/2015 y SUP-REC-700/2015, al marco de lo establecido en el artículo 116 fracción II de la Constitución Federal, cuando la regla de la representación proporcional pura, en el marco de la libre configuración legislativa, el legislador local la estableció a partir de la asignación por cociente natural y resto mayor.

Al finalizar el ejercicio conforme a la fórmula, se tiene que quedan subrepresentados en más de 8 puntos porcentuales el PRI (-15.30) y el PAN (-10.57) y MORENA se sobre representa en 1.45 puntos, por lo que se produce realizar los ajustes correspondientes, lo cual por principio de justicia y en aplicación del principio de representación, como lo sostuvo el más Alto Tribunal en la materia en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-1273/2017, el precepto legal impone el deber de guardar el mayor equilibrio posible entre la sobrerrepresentación y la sub representación, para lo cual se deben<sup>12</sup> tomar los porcentajes más altos de

cada uno de los extremos y hacer los ajustes correspondientes, retirando y otorgando los diputados de representación proporcional necesarios para lograr paliar las diferencias distorsionantes en la integración del órgano legislativo local, repitiendo tal operación cuantas veces sea necesario hasta que se logre, única y exclusivamente con los diputados asignados por cociente natural y resto mayor, sin que sea conforme a Derecho que se pretenda reasignar a los diputados de asignación directa.

-Por lo que desde su perspectiva, se debe deducir una curul más de cociente natural a MORENA para asignarla a su representado, es decir, que el Partido Revolucionario Institucional cuente con 5 diputaciones por Representación Proporcional mientras Morena solamente 1, conforme al cuadro que vierte en sus alegaciones, y con ello todos los institutos políticos quedan dentro de la norma constitucional y conforme lo mandatan los artículos 170 y 263 último párrafo de la Ley Electoral de Sonora.

**RQ-PP-43/2018**

El representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, medularmente hace valer lo siguiente:

H) PRIMERO. Que el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, contraviene en su perjuicio los artículos 1º, 14, 16, 17, 35 fracciones II, III y VI, 36 fracción IV, 41 Bases I y VI, 116 fracciones II y IV incisos b), c), e), l) y m) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además de violentar los principios constitucionales de legalidad, certeza jurídica, equidad, objetividad y debido proceso, a la luz del marco constitucional y legal vigente de la entidad, con lo que se vulnera también el principio de congruencia externa en su emisión, al hacer nugatorios los derechos de Movimiento Ciudadano de acceder a una segunda diputación por el principio de Representación Proporcional conforme a la votación recibida en las urnas la pasada Jornada Electoral del 1º de julio de 2018.

-Que su emisión se realiza al amparo de una interpretación subjetiva por la autoridad administrativa electoral, carente de sustento legal, que no se encuentra debidamente fundada y menos aún motivada, y que por sí misma resulta inconstitucional, la cual de ninguna forma posible busca garantizar la integración proporcional del Congreso local, por el contrario, privilegia la subrepresentación más allá de los límites establecidos por la Constitución Federal al realizar la asignación de curules a favor de los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional a través de un factor común que eleva el porcentaje de subrepresentación de dichos Institutos Políticos de manera simulada, ya que busca garantizar que estas fuerzas políticas sean representadas en el Congreso de manera amplia y por el contrario deja sin representación a 64,868 electores (votos) que sufragaron a favor de Movimiento Ciudadano, violentando con ello el principio democrático que busca que el voto de los ciudadanos se refleje lo más fielmente posible en la integración de los órganos legislativos, generando con ello una inaplicación implícita de las bases constitucionales del principio de representación proporcional de acuerdo a la reforma constitucional de 2014.

-El Legislador Local estableció los mecanismos de representación proporcional que impone la Constitución Federal (sobre y sub representación) y lo que estimó acordes con la dinámica política de la entidad (Asignación directa por alcanzar barrera legal, cociente electoral y resto mayor); se advierte que existe disposición constitucional expresa, en el sentido de que son las leyes de las entidades federativas las que deberán establecer las fórmulas para la asignación de diputados de representación proporcional, respetando solamente los límites previstos a la sobrerrepresentación o subrepresentación que mandata la propia Ley Fundamental.

-Ahora bien, la asignación de diputados por el principio de representación realizada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, no es conforme a la fórmula<sup>13</sup> de asignación que estableció

legislador estatal para su operatividad e instrumentos, por lo anterior la misma deviene inconstitucional, ya que la fórmula aplicada no se materializa en la forma y términos que marca la ley electoral para el estado de Sonora.

Que resulta orientadora la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P/J. 69/98 15, Novena Época, Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VIII, noviembre de 1998, de rubro y texto: "*MATERIA ELECTORAL, BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL*".

I) SEGUNDO. El aprobar un Acuerdo mediante el cual desconoce el procedimiento de asignación establecido por el constituyente permanente local, para imponer un método diverso escudándose en el principio de la "*proporcionalidad pura*" contraviene lo establecido por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales en materia electoral que de ella emanen.

-Con fundamento a la aplicación de la fórmula contenida en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, Movimiento Ciudadano cuenta con el número de votos suficientes para que acceda a la segunda Diputación por el principio de Representación Proporcional en la entidad.

-Que al excluir al Partido del Trabajo del derecho de asignación de curules por el principio de representación proporcional, debido a que se encuentra sobrerrepresentado, lo procedente es restar sus 38,893 votos, los cuales fueron considerados para calcular la Votación Estatal Válida Emitida y por tanto, al restarlos, da lugar a una nueva de 897,871 (ochocientos noventa y siete mil ochocientos setenta y uno) votos, para la asignación de curules por "*cociente natural*"; los cuales divididos entre las seis posiciones a asignar, nos da como resultado que el "*factor común*" es de 149,645.17 (Ciento cuarenta y nueve mil seiscientos cuarenta y cinco punto diecisiete).

-Que al resultar indubitable que Movimiento Ciudadano tiene derecho a 2 diputados por el principio de representación proporcional, el Acuerdo hoy combatido lesiona gravemente a su representado, ya que el Consejo General aprueba indebidamente un método diverso para la asignación de diputados por el principio de Representación Proporcional y deja de aplicar lo establecido tanto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y con ello, se extralimita en sus facultades reglamentarias y sobre todo, transgrede y viola los derechos constituidos desde el inicio del Proceso Electoral.

Lo anterior es así, en razón de que la responsable, ilegalmente omitió aplicar el elemento sustancial del procedimiento de asignación bajo el principio de representación proporcional, de buscar la proporción entre la votación obtenida y los escaños por asignar, ignorando con ello, el principio de igualdad del sufragio, es decir, que cada voto cuente lo mismo, que exista correspondencia entre el porcentaje de los votos y el porcentaje de integración del Congreso de Sonora.

J) TERCERO.- Con un escenario diverso, el Acuerdo que se reclama le causa agravio al no otorgar al Partido Movimiento Ciudadano una segunda diputación por el principio de representación proporcional.

-Que en el CONSIDERANDO 31 del Acuerdo, la Autoridad Responsable después de anunciar que para la asignación de diputados de representación proporcional aplicaría lo dispuesto por los artículos 116, fracción II, de la Constitución Política Federal, y 262 y 263 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, determino qué partidos tienen derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, determinando que el Partido Movimiento Ciudadano tiene derecho a participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional.

-Ahora bien, en el CONSIDERANDO siguiente -32- la autoridad responsable deja asentado que en el procedimiento de asignación de diputados de

representación proporcional existen tres mecanismos, en todos y cada uno de los cuales el Partido Movimiento Ciudadano tiene derecho a participar y a obtener diputaciones según su votación ganada en las urnas alcance para ello por el desarrollo de la fórmula y el procedimientos previstos.

-No obstante lo anterior, al abandonar el procedimiento de asignación desarrollado en los CONSIDERANDOS 32, 33 y 34, la Autoridad Responsable coartó el derecho que tiene Movimiento Ciudadano de participar en la asignación de diputados de representación proporcional en todas sus etapas o mecanismos, incluida la asignación por resto mayor, y el derecho a que se le asignara una segunda diputación por éste último mecanismo, violentando con ello todas las disposiciones, principios y criterios antes invocados, incluso con la pretensión e incorrecta interpretación en el sentido de aplicar lo establecido en el artículo 116, fracción II de la Constitución Federal contra la obligación de desarrollar el mecanismo de asignación por resto mayor, e inaplicó con ello lo previsto en los artículos 32 de la Constitución Política de Sonora, así como en los numerales 170 y 263 de la Ley Electoral local, como si éstos últimos preceptos fueran inconstitucionales.

-Es hasta el desarrollo del último mecanismo de asignación de diputados por resto mayor que finalmente se llega a saber y determinar, mediante la verificación de los límites de sub-representación, qué tan sub o sobre representados quedan los partidos políticos, considerando los diputados obtenidos y asignados por ambos principios, y específicamente si los partidos sub-representados, en su caso, rebasan o no el límite inferior de representación, y si esto es así, aplicar los mecanismos de compensación, tomando como referencia el contenido de lo previsto en el artículo 28 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ende violándose por la responsable tal dispositivo legal por evidente falta de aplicación, en lugar de regresarse a las etapas anteriores y suprimir el desarrollo de la asignación por resto mayor previsto en la Ley Electoral local para hacer el ajuste que realizó.

-Al respecto es importante señalar que incluso en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-REC-0690/2015 que la Autoridad Responsable tomó como base para realizar los subsiguientes ejercicios de asignación para realizar el ajuste de la sub-representación, se realizó dicha verificación después de desarrollar la última etapa de asignación de diputaciones, o en la etapa en la que se distribuirían los últimos diputados restantes a asignar, y una vez hecho esto, sin necesidad de regresarse a etapas anteriores, se hizo el ajuste correspondiente.

-Dicho proceder de la Autoridad Responsable trajo como consecuencia que más que "modificar" la asignación por resto mayor, en realidad omitió desarrollar esa última etapa, que es uno de los tres mecanismos de asignación que integran el procedimiento de asignación de diputados de representación proporcional, haciendo un ajuste adelantado para reducir una sub-representación que no era definitiva.

#### JDC-PP-126/2018

Por parte del C. Jorge Villaescusa Aguayo, en su carácter de candidato a diputado por representación proporcional, se argumenta medularmente lo siguiente:

**K) PRIMERO.-** Me causa agravio a mi derecho de ser votado y, en consecuencia, ocupar una curul, que la autoridad señalada como responsable en el acuerdo impugnado, haya considerado con derecho a participar de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional al partido político Morena, ya que este partido no goza de ese derecho en virtud de que, a partir de los triunfos obtenidos en los distritos uninominales, ya estaría sobre representado y, por ende, sin derecho a que se le asignen curules por representación proporcional.

-Esto es así, toda vez que de la lista que presentó la coalición "Juntos Haremos Historia" conformada por 20 distritos uninominales en coalición con los partidos de Trabajo y Encuentro Social, en realidad <sup>15</sup> se conforma por 19 candidatos de

origen partidario de Morena y no así por PT y PES, contrario a lo señalado en el convenio de coalición aprobado por la autoridad responsable, actuando de manera fraudulenta el partido Morena y con afán de sorprender a la autoridad electoral con el fin de beneficiarse del principio de representación proporcional y de esta forma obtener un beneficio indebido.

-Con independencia de que en dicho convenio de coalición se hayan señalado como origen y adscripción partidaria a los partidos Encuentro Social los distritos 1, 2, 3, 11 y 19; y del PT los distritos 4, 10, 13, 14 y 16, lo cierto es que su verdadero origen partidario corresponde a Morena, lo que con vierte el convenio de coalición en un fraude a la ley, puesto que el partido Morena trató de sorprender a la autoridad electoral al tratar de engañar con "origen y adscripción partidaria" a candidatos por otros partidos cuando en realidad fueron emanados de un proceso de selección interna del partido Morena, lo que quiere decir, que para beneficiarse del principio de representación proporcional, trasladó a los partidos PES y PT candidatos a diputados propios de Morena para que pudieran tener asignaciones por el principio de representación proporcional al beneficiarse de la votación que por separado se contabiliza, obteniendo de esta forma un beneficio indebido al asignarle 2 diputaciones de Representación Proporcional, sin tener derecho a ellas.

-Si la integración total del Congreso son 33 diputados por ambos principios y por el principio de mayoría relativa Morena obtuvo un total de 19, esto representa el 57.57% de la integración y, de conformidad con el artículo 31 de la Constitución del Estado, nadie podrá estar sobre representado en 8 puntos porcentuales del porcentaje de votación obtenida en la votación estatal emitida y, en ese sentido, Morena tiene el 37.51% de la votación estatal emitida, lo que quiere decir que su umbral de sobre representación estaría sobre el 45.51%, esto se traduce en 15 diputados y si obtuvo 19 diputados entonces tiene el 57.57% en la integración, en este sentido no se le debió asignar ningún diputado de Representación Proporcional porque excede los límites de representación.

L) SEGUNDO.- Como consecuencia de la indebida asignación de curules por el principio de representación proporcional, dejaron de asignarles curules a los partidos que legalmente tienen derecho, como es su caso a través del PRI, ya que el Consejo General del Instituto local le asignó 4 diputaciones por dicho principio donde, en realidad, debió de habersele asignado 5, siendo la quinta la que le correspondería por ocupar el quinto lugar en la lista de representación proporcional del referido partido.

-Que al rebasar Morena el umbral de los 8 puntos porcentuales sumados al porcentaje de votación obtenida en las urnas, por lo tanto, no se le debe asignar ninguna diputación por el principio de representación proporcional, así las cosas, se tiene que se le asignarían diputaciones por asignación directa a los partidos PAN, PRI, PVEM, PT, MC y PANAL; una vez hecho esto quedan 6 diputaciones por dicho principio por asignar. Siguiendo con la fórmula, en las asignaciones posteriores por cociente natural, solamente el PRI alcanzaría a obtener una diputación por cociente natural.

-Por ende, 5 diputaciones se distribuirán según **resto mayor**, quedando una para el PAN, una para MC, una para PANAL, una para PRI y una para el PVEM. Es pues, que analizando el artículo 31 de la Constitución Estatal y 116 de la Constitución Federal, se tiene que atender también al principio de subrepresentación; en ese sentido, los partidos que se encuentran subrepresentados en mayor medida son: PAN y PRI.

Con la distribución anterior, se tiene una integración del Congreso del Estado que se apega más al espíritu del legislador respecto de que los partidos políticos estén representados en el mismo porcentaje de la votación obtenida en las urnas, es decir, más apegado los principios de proporcionalidad y de equilibrio e la integración del órgano legislativo, es decir que se vea reflejada la voluntad del ciudadano que votó para que cada uno de los partidos estuviera representado en el Congreso en la proporción de la votación obtenida en las urnas -representación proporcional-.



**M) TERCERO.-** Que el acuerdo impugnado, si bien es cierto establece que se apega al artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de lograr una aproximación lo más cercana posible entre el porcentaje de la votación válida emitida que tuvieron los partidos políticos contra el porcentaje de representación que se logra en el Congreso, lo cierto es que el mecanismo de reajuste que realizó el Consejo General, por motivos de sub representación incumple con el principio de fundamentación y motivación que debe de tener todo acto de autoridad, respecto de que en ninguna forma explica de una manera clara el procedimiento que llevó a cabo para arribar a dicha conformación de las asignaciones de representación proporcional.

**N) CUARTO.-** La violación al artículo 116, fracción II, tercer párrafo de la Constitución federal, en relación a la incorrecta asignación de diputados por el principio de representación proporcional, conforme a la finalidad establecida en el principio de proporcionalidad pura.

-La Constitución Federal, como máxima norma, señala que la representación de los partidos políticos en el Congreso del Estado deberá corresponder a los límites establecidos de sobre y su representación, más no especifica que las diputaciones por dicho principio deban asignarse exactamente en esos límites, por lo que para cumplir con el principio de representación proporcional que tiene como propósito garantizar que todos los partidos políticos, principalmente los de menor representación política puedan integrar los órganos legislativos, el propósito es garantizar una adecuada integración del órgano legislativo a partir de los porcentajes efectivos de votación, es así que la sobre y sub representación ajustada lo más posible al porcentaje de votación obtenida, permite que el órgano legislativo esté integrado por un número de diputados por partido político acorde a la auténtica representación popular reflejada en votos.

-Dada la naturaleza que persigue la representación proporcional, es necesario aplicar el principio de proporcionalidad pura, el cual busca que sin tomar en cuenta el procedimiento que lleve a cabo la autoridad electoral, el objetivo primordial debe ser que el porcentaje de votación total válida que obtuvo el partido político sea relativamente coincidente con el porcentaje de representación en el Congreso, es decir, debe existir una diferencia mínima para que se pueda estar en presencia de lo que verdaderamente persigue la representación proporcional, tal y como lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 6/98 misma que fue retomada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente ST-JRC-213/2015 y sus acumulados.

-Que atendiendo a lo señalado en el acuerdo que nos ocupa, tenemos que se podían utilizar 6 diputaciones para los ajustes respectivos, es decir, las 3 diputaciones asignadas por cociente natural y las 3 diputaciones de resto mayor, de lo que podemos advertir una le corresponde al Partido Revolucionario Institucional y dicha asignación no puede deducirse en virtud de que el partido acreedor a la misma es uno de los partidos sub representados y quedaría en la misma situación, además de ser el partido con mayor porcentaje de sub representación.

-Por lo anterior, serían cinco las diputaciones que se podían deducir de los partidos más sobrerrepresentados y en el ejercicio realizado para la asignación que nos atañe solamente se consideraron cuatro.

-Que los ajustes realizados por la autoridad responsable no fueron los idóneos para poder lograr una representación proporcional lo más aproximada posible al porcentaje de votación obtenida por cada institución política; el Partido Revolucionario Institucional es el partido que presenta una diferencia mayor entre el porcentaje de votación obtenida y el porcentaje de representación en el Congreso del Estado, lo cual deja a dicho partido con una desventaja claramente marcada respecto a las demás instituciones políticas, como mencionamos anteriormente y existe la posibilidad de asignarle al mismo una diputación más por el principio de

representación proporcional.

-Es decir, no se agotaron los cálculos para el ajuste y así disminuir las diferencias entre los extremos de sobre y sub representación, para lograr la similitud más aproximada entre el porcentaje de votación obtenida por cada partido y el porcentaje de curules que ocuparán en el legislativo, dejando en desventaja y sub representado al Partido Revolucionario Institucional en comparación de las demás instituciones políticas, puesto que tiene un porcentaje de votación total válida de 19.55% y un porcentaje de representación en el Legislativo de 12.12%, existiendo una diferencia de 7.43%, lo que hace que dicha diferencia sea mayor a la diferencia de los demás partidos políticos.

-En cambio, si se le asignan 5 diputaciones al partido Revolucionario Institucional, la representación en el Congreso sería de 15.15% en relación a los 19.55% de su votación obtenida, generando una diferencia de 4.4%, en el caso de asignarle una diputación que anteriormente fue designada al partido Morena, ello porque dicho partido quedaría con una diferencia de 4.18%, generando ello una asignación equitativa.

No pasa desapercibido que la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, emitió diversos criterios al resolver el expediente bajo rubro SUP-REC-1273/2017 Y ACUMULADOS.

-Esto significa que causa un perjuicio al suscrito y al Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que el Consejo General al llevar a cabo el reajuste de diputaciones por el principio de representación proporcional por motivos de sub representación, no fundó ni motivó el porqué se le asignaron a los partidos los 6 diputados por cociente natural y resto mayor, o cuales son los criterios para llevar a cabo la asignación de manera directa.

#### JDC-SP-127/2018

Por el C. Francisco Javier Zavala Segura, concretamente se argumenta lo siguiente:

**O) PRIMERO.-** En el considerando 31 del Acuerdo la autoridad responsable después de anunciar que para la asignación de diputados de representación proporcional aplicaría lo dispuesto por los artículos 116, fracción II, de la Constitución Política Federal, y 262 y 263 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, determinó qué partidos tienen derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; en el considerando 32, deja asentado que en el procedimiento de asignación de diputados de representación proporcional existen **tres mecanismos**; desarrolla la fórmula en los considerandos 32, 33 y 34, asignando las diputaciones por los diversos mecanismos.

-En virtud de la señalada sub-representación de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, la Autoridad Responsable determinó en forma incorrecta abandonar la mecánica de asignación antes referida, para buscar otras aplicaciones de tal manera que la proporcionalidad pura se vea reflejada en la integración del Congreso; lo cual fue incorrecto, porque con ello inobservó lo señalado en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Política Federal, en lo relativo a los límites de sub y sobre-representación, así como lo previsto en los artículos 28, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 9, inciso c), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos.

-Los preceptos antes citados, son de obligatoria aplicación por las autoridades administrativas electorales, especialmente en lo relativo a los mecanismos de ajuste o compensación que deben aplicarse en los casos en los que los partidos políticos se encuentren con una representatividad menor al porcentaje de votación menos 8 puntos porcentuales. Es más, en los casos en los que las disposiciones legales no contemplen dichos mecanismos de compensación, las autoridades electorales deben ajustarse a las reglas y bases previstas en las disposiciones

generales citadas para aplicar mecanismos de compensación que eliminen dicha sub-representación.

-De lo cual se sigue que tales mecanismos deben aplicarse al final o una vez concluida la aplicación y desarrollo de la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional, porque es hasta este momento que finalmente se llega a saber y determinar, mediante la verificación de los límites de sub y sobre-representación, qué tan sub o sobre representados quedan los partidos políticos, Por otro lado, dicho mecanismos de compensación no debe introducir procedimientos de asignación no previstos, ni tampoco sustituir o suprimir los regulados en la fórmula establecida en la ley, pues solo constituye un ajuste, mediante la deducción y reasignación de diputados.

-De acuerdo con lo expresado, en lugar de abandonar la mecánica de asignación de diputados de representación proporcional que efectuó en los considerandos 32, 33 y 34, la Autoridad Responsable debió proseguir ésta; por lo que la Autoridad Responsable no solo violentó la normatividad señalada, sino también el derecho que corresponde a Movimiento Ciudadano para obtener una segunda diputación, que le fue asignada mediante el procedimiento que se abandonó, y el derecho que le corresponde al promovente de acceder al Congreso del Estado, por estar encabezando la segunda fórmula de la lista de candidatos de diputados de representación proporcional registrada.

**P) SEGUNDO.-** En la aplicación y desarrollo de los dos procedimientos subsiguientes para la asignación de diputados de representación proporcional, contenidos en el considerando 36 del Acuerdo impugnado, la Autoridad Responsable no solo modificó la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional establecida en la Ley Electoral local, sino que dejó de aplicar el mecanismo de asignación por resto mayor.

-La disposición constitucional, dejó en manos del legislador local los términos en los que habrían de diseñarse las fórmulas de asignación de diputados de representación proporcional, respetando solamente los límites previstos a la sobrerrepresentación o sub-representación que mandata la propia Ley Fundamental, fórmula que se reglamentó y desarrollo en las disposiciones legales que la Autoridad Responsable estaba obligada a observar.

-En ambos procedimientos desarrollados en el considerando 36 del Acuerdo impugnado, la Autoridad Responsable aplicó indebidamente la verificación de los límites de sub-representación en la segunda etapa de asignación por cociente natural, la cual no era necesaria ya que si bien hasta esa etapa el PAN y el PRI se encontraban sub-representados, ello resultaba lógico pues el procedimiento de asignación no había concluido, y al poder seguir participando en la asignación siguiente por resto mayor, derivado de las asignaciones correspondientes, podían disminuir o remontar tal sub-representación, además es hasta esta última etapa cuando se podía saber en definitiva si superaban o no el límite inferior de representatividad, y si se daba este último supuesto hasta ese entonces procedía realizar los ajustes o las compensaciones respectivas para que todos los partidos con derecho a participar en las asignaciones de diputados de representación proporcional estuvieran dentro de los parámetros o límites constitucionales de representatividad establecidos.

-Dicho proceder de la Autoridad Responsable trajo como consecuencia que más que "modificar" la asignación por resto mayor, en realidad omitió desarrollar esa última etapa, que es uno de los tres mecanismos de asignación que integran el procedimiento de asignación de diputados de representación proporcional; introduciendo con ello un mecanismo de asignación no contemplado en la ley y privó al Partido Movimiento Ciudadano de su derecho reconocido en el propio Acuerdo impugnado de participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en su etapa de resto mayor. En ese sentido, la Autoridad Responsable hizo un ajuste adelantado para reducir una sub-representación del PAN y el PRI que no <sup>19</sup>era definitiva.

-Al respecto es importante señalar que incluso en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-REC-0690/2015 que la Autoridad Responsable tomó como base para realizar los subsiguientes ejercicios de asignación para realizar el ajuste de la sub-representación que resultó para el PAN y PRI, se realizó la verificación de la sub-representación después de desarrollar la última etapa de asignación de diputaciones.

-Por último, acorde con los criterios sostenidos por las diversas Salas del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, los únicos partido políticos que son susceptibles de deducción de los diputados necesarios para realizar las compensaciones correspondientes y asignárselos a los partidos sub-representados, son Morena y PNA, por ser los únicos con sobre-representación.

**Q) TERCERO.-** El Acuerdo impugnado trasgredió lo dispuesto por el último párrafo de la base I del artículo 41 de la Constitución Política federal, 94, numeral 1, inciso c) y 95, numerales 1 y 2 de la Ley General de Partidos Políticos y, 80, párrafo segundo, 262 y 263 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado, toda vez que tuvo al Partido Nueva Alianza con derecho para participar en la asignación de diputados de representación proporcional, no obstante haber perdido su registro nacional y, por tanto, su derecho para participar en las elecciones locales.

-La inclusión del Partido Nueva Alianza en aquellos a los que les correspondía asignación de diputados de representación proporcional es inconstitucional e ilegal, pues participó en las elecciones federales y en la elección local de Sonora; en las cuales, en lo que hace a las elecciones federales es un hecho conocido que no obtuvo, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; situación que colocó a dicho partido en el supuesto de pérdida de registro prevista en el artículo 94, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, lo cual era un hecho conocido para esa Autoridad. En todos los casos, los juicios de inconformidad que promovió el Partido Nueva Alianza para anular casillas y tratar de recuperar votación a efecto de conservar el registro fueron declarados improcedentes y se confirmaron todas las resoluciones de los distintos consejos del Instituto que dicho partido combatió; por tanto, su pérdida de registro es un hecho inminente pues la declaratoria de tal pérdida de registro por parte de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral constituye un mero requisito formal.

- Que si bien es cierto, en términos del numeral 4 del artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos, la pérdida del registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa; sin embargo, no puede sostenerse que la pérdida de registro de un partido político no tenga efectos sobre la asignación de cargos públicos de representación proporcional; pues el párrafo segundo del artículo 80 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, determina tajantemente que los partidos políticos nacionales que haya perdido su registro no tendrán derecho a participar en la asignación de cargos públicos de representación proporcional tal como lo constituyen los diputados de representación proporcional.

- Que las consideraciones expresadas son congruentes con lo dispuesto en el párrafo último de la base I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades, el cual interpretado a *contario sensu* significa que cuando un partido nacional pierde su registro ya no tiene derecho a participar en las elecciones locales, que incluye la participación en la asignación de diputados de representación proporcional.

**SEXTO.- Precisión de la litis.** La cuestión planteada en el presente asunto estriba en determinar si el Acuerdo CG200/2018, emitido por mayoría del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, por el cual se declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, se asignan diputaciones y se otorgan las constancias respectivas, fue dictado conforme a derecho o no, y en consecuencia, si lo procedente es confirmar, modificar o revocar el mismo.

**SÉPTIMO.- Estudio de fondo.**


**Metodología de estudio.** Por cuestión de técnica jurídica, los agravios hechos valer por los diversos recurrentes, serán estudiados en un orden distinto, en algunos casos de manera conjunta ante la relación de los mismos, así como mediante el agrupamiento por temáticas, sin que ello depare perjuicio alguno, pues lo trascendente es que sean abordados, esto al tenor de la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Asimismo, serán analizados en primer término, todos aquellos motivos de disenso que inciden directamente con el desarrollo de la fórmula de asignación aplicada por la autoridad responsable, esto es, lo relacionado con las operaciones aritméticas realizadas al respecto, así como los rubros o conceptos que desde sus perspectivas debieron o no tomarse en cuenta en la misma y, por último, si tal determinación se ajustó a legalidad, en razón de que de resultar fundado alguno de ellos, conllevaría a la realización de nueva cuenta de la fórmula atinente; una vez dilucidado ello, de proceder, se estudiarán el resto de las alegaciones.

Siendo pues, a consideración de este Tribunal, como incidencias respecto a la fórmula de asignación, se hace valer lo siguiente:

**Agravios en contra de la asignación partidista generada con motivo del Convenio de Coalición “Juntos Haremos Historia”**

Por lo que hace a los agravios identificados por este Tribunal como incisos B), F), K) y L) en el capítulo de síntesis de agravios, los mismos resultan **infundados**, por las consideraciones siguientes:

Por los diversos recurrentes, de manera similar se aduce que indebidamente se reconocieron y por ende consideraron para efectos del análisis de los límites de sobre y sub representación, 10 candidatos al Partido Morena, 

Encuentro Social y 5 más al Partido del Trabajo, de los que obtuvieron el triunfo por mayoría relativa por la Coalición Juntos Haremos Historia, ya que desde sus perspectivas, estos debieron sumarse al partido Morena, por ser militantes de dicho partido o emanar dichas candidaturas de un proceso de selección interna del mismo, lo que consideran un fraude a la ley, al haber en realidad una sobrerrepresentación de Morena en la integración del Congreso y por tanto, no debió contemplarse en el procedimiento de representación proporcional o desde otra óptica, que se da una sobrerrepresentación ficticia de los otros dos partidos, Encuentro Social y Del Trabajo, lo que conlleva a indebidas determinaciones en la asignación atinente.

Ahora bien, es evidente que todos los recurrentes admiten que dicha asignación de origen partidario deriva del Convenio de Coalición previamente signado por los partidos Morena, Encuentro Social y Partido del Trabajo, y aprobado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sin embargo, se duelen de que esto haya influido en los límites de sub y sobrerrepresentación para efectos de la asignación por Representación Proporcional, de lo que deviene lo infundado de sus alegaciones.

Es claro que la legislación aplicable, contempla como forma de participación política de los partidos, la conformación de una coalición, para lo cual en atención al último párrafo del artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, debe estarse en su regulación a lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.


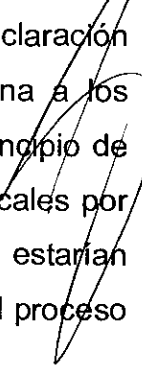
De conformidad al artículo 91, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, el convenio de coalición debe contener, entre otras cosas, el señalamiento del partido al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición, así como del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos.

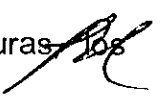
Siendo pues que en el caso en particular, como los mismos recurrentes lo aducen, para el caso de la Coalición "Juntos Haremos Historia" dentro del Convenio respectivo, se estipuló que los candidatos de los 1, 2, 3, 11 y 19, serían de origen partidario de Encuentro Social y los distritos 4, 10, 13, 14 y 16 en el Partido del Trabajo; lo cual deviene propiamente del acuerdo de voluntades de las partes que lo signaron, siendo esto propiamente un requisito exigido para el registro del mismo como ya se adujo.

De conformidad con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la contradicción de criterios SUP-CDC-8/2015, es facultad de los institutos políticos que participan en coalición electoral, en ejercicio de su derecho de auto determinación y auto organización, establecer el grupo parlamentario al cual corresponderán los candidatos electos de mayoría relativa para efectos del cálculo de sobre y sub representación en la asignación de posiciones por el principio de representación proporcional.

De igual forma, debe considerarse que no existe precepto alguno en la normativa electoral que autorice al Instituto local a realizar una asignación de candidaturas en términos distintos a los establecidos en el convenio de coalición correspondiente, toda vez que ello supondría una intromisión en la esfera jurídica de los institutos políticos integrantes de la coalición, por tanto, que carezca de razón lo argumentado por los recurrentes en el sentido de que la autoridad responsable antes de fijar los límites de sobrerrepresentación y quienes tenían derecho a participar en la asignación por Representación Proporcional debió realizar de manera exhaustiva un análisis de la verdadera militancia de los candidatos que obtuvieron el triunfo por mayoría relativa, pues la misma solo estaba obligada a apegarse a los términos en que fue previamente estatuido un convenio de coalición como el que nos atañe.

Aunado a ello, no pasa inadvertido para este Tribunal, que las inconformidades que se atienden derivan propiamente de la aprobación del convenio de coalición, pues se pretende rebatir parte del contenido del mismo, esto es, la forma como se pactó el origen partidario de las candidaturas postuladas por dicha institución política, lo cual pertenece a una etapa anterior a la que se analiza, pues corresponden a la de preparación de la elección, que culminó al dar inicio la jornada electoral el pasado primero de julio, en términos de lo establecido en el artículo 159 de la Ley electoral local.

 De ahí que en la fase que actualmente nos encontramos (resultados y declaración de validez de la elección), no resulta viable realizar modificación alguna a los registros de los candidatos que ya fueron votados en la elección por el principio de mayoría relativa, so pretexto de reclamar la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, pues en ese caso se estarían violentando los principios de certeza y definitividad que rigen las etapas del proceso electoral. 

En consecuencia, resulta evidente que la materia de impugnación en análisis, si bien se presenta en el contexto de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se encuentra directamente vinculada con la aprobación del convenio de coalición y en su caso con el registro de candidaturas. 

cuales adquirieron firmeza, como se precisó con anterioridad.

Por lo antes expuesto, se considera que la autoridad responsable adecuadamente determinó considerar 5 diputaciones de las obtenidas por mayoría relativa, en favor del partidos Encuentro Social y Del Trabajo, respectivamente, en estricto apego a los términos en que fue pactado por los partidos integrantes de la Coalición Juntos Haremos Historia, para efectos de los respectivos cálculos en sus niveles de sobre y sub representación en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Sirven de precedente, las consideraciones vertidas en términos similares por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ejecutoria de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente SG-JDC-113/2017 y acumulados.

Asimismo, robustece lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia 29/2015, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 13 y 14, de rubro: "CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN".

**Agravios en contra de la distribución de votación derivada de las Candidaturas Comunes postulada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.**

En lo relativo a los agravios identificados como incisos A), C), éstos resultan de igual manera **infundados**, por las consideraciones que pasan a explicarse:

El artículo 22, de la Constitución Política del Estado de Sonora, en sus párrafos diecisiete y dieciocho, establece lo siguiente:

**"Artículo 22.-**

[...]

*Las candidaturas comunes se registrarán bajo lo que dispongan las leyes de la materia aplicable, siempre y cuando establezca como mínimo que el convenio de las candidaturas comunes deberá contener el nombre de los partidos políticos que la conforman y el tipo de elección de que se trate; así como el emblema común de los partidos políticos que la conforman y el color o colores con que se participa, la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para los efectos de conservación del registro y el otorgamiento de financiamiento público.*

*Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrada ante la autoridad electoral.*

[...]"



Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, respecto a las candidaturas comunes, en lo que interesa prevé:

**“ARTÍCULO 99 BIS.-** Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos.

Los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio firmado por dirigentes o sus equivalentes, el que deberán presentar para su acreditación ante el Instituto, hasta antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.

**El convenio de candidatura común deberá contener:**

- I.- Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;
- II.- Emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa;
- III.- Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato;
- IV.- La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común;
- V.- La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público; y**
- VI.- Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General del Instituto Estatal.”

Asimismo el artículo 261 del Ordenamiento legal en comento señala:

**“ARTÍCULO 261.-** Para efectos del presente capítulo se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en la urna en la elección de diputados. **La votación total válida, será la que resulte de restar, a la votación total emitida, los votos a favor de candidatos no registrados, así como los votos nulos,** para efecto de determinar los porcentajes de votación obtenida por los partidos políticos.  
[...].”

Por último, la fracción VII del artículo 8 del Reglamento para la constitución, registro y participación de candidaturas comunes del Estado de Sonora, aprobado el uno de febrero de dos mil dieciocho, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, establece lo siguiente:

**“Artículo 8.** El convenio de candidatura común, deberá contener:

[...]

**VII.- La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común lo cual deberá relacionarse de manera precisa para cada candidatura común que se establezca en el convenio; ello para efectos de la conservación del registro, financiamiento público y representación proporcional.**  
[...].”

(Lo resaltado es nuestro)

Respecto a los preceptos legales de la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral local antes citados, si bien es cierto que ambos se encuentran redactadas en términos similares, en el sentido de establecer que uno de los requisitos del

convenio de candidatura común, es señalar la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los institutos políticos que postulen candidato en esa modalidad, para efectos de la conservación del registro y el otorgamiento del financiamiento público, los mismos no establecen una disposición de manera limitativa, es decir, no señalan que el destino del reparto de votos en los términos acordados sea **únicamente** para esos efectos.

En lo que respecta a esa temática, el reglamento para la constitución, registro y participación de candidaturas comunes del Estado de Sonora, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el uno de febrero de dos mil dieciocho (y el cual se encuentra firme), establece como requisito del convenio de candidatura común, que se deba señalar la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos postulantes para efectos, además de en lo atinente a la conservación del registro y el financiamiento público, lo relativo a las asignaciones por el principio de representación proporcional; con ello, puede decirse que los votos obtenidos por concepto de candidaturas comunes postuladas, sí resultan efectivos para la asignación de curules por tal principio.

Asimismo, se estima de suma importancia establecer que el registro del convenio de la candidatura común forma parte de toda una secuela procedimental de la cual forma parte integral el reparto de votos, para efectos de determinar la votación total válida obtenida; aunado a ello, como lo establece el artículo 261 de la Ley electoral local antes transcrito, el desarrollo de la fórmula para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, será en base a la votación total válida, entendiéndose por ello, que a la suma de todos los votos depositados en la urna con motivo de la elección de diputados, se le restará únicamente la votación por concepto de candidatos no registrados, así como los votos nulos.

Robustece lo anterior, la circunstancia de que no hay precepto legal aplicable alguno, en donde se señale expresamente que para efectos de determinar las curules de representación proporcional que corresponden a los partidos políticos que contendieron en la elección de diputados por mayoría relativa, se deban descontar del cálculo los votos obtenidos por los mismos a través de coalición o candidatura común; de ahí que este Tribunal, en apego al desarrollo de la fórmula antes citada, estima que no es viable restar tal concepto.

Máxime que, a juicio de este Tribunal sería incongruente que no se tomara en cuenta la voluntad de los electores emitida en favor de las coaliciones y candidaturas comunes, pues en ella va implícita el apoyo a los institutos políticos que la conforman, esto, al estar en posibilidades de conocer con

antelación a la jornada electoral la forma de repartición y el destino que tendrá su voto bajo dicha modalidad.

Por todo lo anterior, no les asiste la razón a los recurrentes cuando afirman que fue ilegal el actuar de la autoridad responsable al considerar los votos obtenidos por candidatura común, para efectos del desarrollo de la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional, pues por lo ya expuesto, se reitera que no se debe restar tal concepto, de ahí que tales argumentos resulten infundados.

**Agravios en contra de la inclusión del Partido Nueva Alianza en la asignación de diputaciones por Principio de Representación Proporcional.**

Por otro lado, respecto a los argumentos de agravio sintetizados en el inciso Q) del considerando respectivo, este Tribunal estima que los mismos devienen **infundados** por lo siguiente:

Primeramente, se estima necesario traer a colación lo que la Constitución Federal y diversas disposiciones legales prevén al respecto:

El artículo 41, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere lo siguiente:

**"Artículo 41.**

[...]

I. [...]

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. **El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.**

[...]"

Asimismo, la Ley General de Partidos Políticos, en sus artículos 94, numeral 1, inciso c), y 95, numeral 1, establece:

**"Artículo 94. 1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:**

[...]

c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado;

[...]"

**"Artículo 95.**

1. Para la pérdida del registro a que se refieren los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo anterior, la Junta General Ejecutiva del Instituto emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en el Diario Oficial de la Federación.

[...]

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, prevé:

*“ARTÍCULO 80.- Los candidatos registrados por partidos políticos nacionales reconocidos en el estado, no perderán su derecho a participar en las elecciones reguladas por este ordenamiento, al perder dicho partido su registro ante el Instituto Nacional.*

*Los partidos políticos nacionales comprendidos en el supuesto del párrafo anterior, no tendrán derecho a participar en la asignación de cargos públicos de representación proporcional.”*

*“ARTÍCULO 81.- En todo caso, la pérdida del derecho a que se refiere la presente Ley no tendrá efecto en relación con los triunfos que los candidatos del partido político que hubiere perdido el registro hayan obtenido en la elección correspondiente por el principio de mayoría relativa.”*

(Lo resaltado es nuestro).

De los preceptos antes transcritos se advierte que los partidos políticos nacionales, tienen derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas. Asimismo, que les podrá ser cancelado su registro cuando no obtengan, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión.

Que corresponde a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, emitir la declaratoria correspondiente a la pérdida del registro referida en el párrafo anterior, debiendo estar sustentada en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral.

Que si bien es cierto que la pérdida del registro de un partido político no tiene efecto en relación con los triunfos obtenidos por sus candidatos postulados, sí repercute en cuanto a la asignación de cargos públicos de representación proporcional, pues al emitirse la cancelación de mérito, ya no tiene derecho a participar en las asignaciones que por tal principio deban realizarse.

Puntualizado lo anterior, se estima que no le asiste la razón al actor cuando afirma que indebidamente la autoridad responsable consideró al Partido Nueva Alianza con derecho para participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, pues a su juicio, tal instituto político ya perdió su registro y por tanto, no le corresponde obtener curules por tal principio.

Ello es así, toda vez que en la especie, no existe hasta el momento elementos en cuanto a un pronunciamiento oficial por parte de autoridad competente, en este

caso la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, relativo a la pérdida de registro de la que pudiera ser acreedor Nueva Alianza, para que este Tribunal se encuentre en aptitud de determinar que deba negársele el derecho a participar en el proceso de asignación de diputaciones de representación proporcional.

**Agravios en contra del abandono de la mecánica de asignación de curules de representación proporcional.**

En lo que respecta a los agravios referidos en los incisos D), G), H), I), J), O) y P), del considerando respectivo de esta sentencia, en donde los mismos van encaminados a evidenciar que la autoridad responsable se despartó del procedimiento prevista en la legislación electoral local para el desarrollo de la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, los mismos devienen **fundados**, por las razones que a continuación se exponen:

El artículo 261 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece los conceptos a utilizarse en el desarrollo de la fórmula de asignación de curules de representación proporcional, siendo estos los siguientes:

- Votación total emitida: Es la suma de todos los votos depositados en la urna en la elección de diputados.
- Votación total válida: Es la que resulta de restar, a la votación total emitida, los votos a favor de candidatos no registrados, así como los votos nulos, para efecto de determinar los porcentajes de votación obtenida por los partidos políticos.
- Votación estatal válida emitida: Es la que resulta de restar de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de dicha votación, los votos para candidatos independientes y los votos nulos.

Una vez definido lo anterior, el artículo 263 del Ordenamiento legal en comento, establece tres etapas por las cuales se irán designando las curules de representación proporcional:

- Por asignación directa: Al respecto, el artículo 262 de la Ley electoral local establece dos requisitos a reunir por parte de los partidos políticos, para efectos de participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

## RQ-TP-39/2018 y acumulados

- o Haber obtenido el tres por ciento o más de la votación total válida emitida en el Estado en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.
  - o Haber registrado candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en, por lo menos, quince distritos.
- 
- Por cociente natural: El cociente natural se obtiene de dividir la votación estatal válida emitida entre los diputados de representación proporcional a asignar; posteriormente, se determinarán las diputaciones de representación proporcional que quedaren pendientes de asignar, conforme al número de veces que contenga la votación de cada partido político el cociente natural.
  - Por resto mayor: Una vez desarrollado el procedimiento por cociente natural, si aún quedaren curules por repartir, éstas se asignaran conforme al resto mayor, el cual consiste en los votos no utilizados (remanentes) de cada partido político, para acceder a las curules por cociente natural.

Asimismo, para que cada partido político pueda participar en la asignación a las curules de representación proporcional, deberá verificarse *previamente* en cada etapa que éstos no se encuentren sobrerrepresentados en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida.<sup>1</sup>

Puntualizado lo anterior, se tiene que la autoridad responsable, al emitir el acuerdo CG200/2018, en primer término asentó de manera incorrecta la cantidad de 1,060,219, por concepto de "votación total emitida", cuando de la suma de los conceptos tomados en cuenta daban como resultado la cantidad de 1,060,205, afectando con ello la base para las operaciones posteriores con motivo del desarrollo de la fórmula.

Asimismo, al momento de realizar asignaciones de curules por cociente natural, la autoridad responsable indebidamente calculó la "votación estatal válida emitida" basándose únicamente en lo estipulado en el artículo 261 de la Ley Electoral Local, que establece que deberá restarse a la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento, los votos para candidatos independientes, así como los votos nulos, sin tomar en cuenta el criterio establecido por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-677/2015, en donde, de la interpretación realizada al artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, concluye que también deben descontarse los votos de candidatos no registrados;

<sup>1</sup> Artículos 170 antepenúltimo párrafo y 263 último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. 30

circunstancia que tuvo como consecuencia, que las cantidades obtenidas no estuvieran apegadas a la finalidad de la fórmula de asignación en comento.

Por último, como expresamente lo señaló a foja 46 del acuerdo impugnado<sup>2</sup>, la autoridad responsable arbitrariamente abandonó la aplicación de la fórmula de asignación de representación proporcional prevista en la Ley, para efectos de realizar la asignación de curules, lo que a juicio de este Tribunal tal actuación reviste de incertidumbre legal el acuerdo de mérito, al no existir un sustento jurídico para tal proceder.

Ahora bien, con relación al agravio expresado por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la supuesta ilegal asignación de las diputaciones de representación proporcional, este Tribunal concluye que el motivo de queja es **PARCIALMENTE FUNDADO** en los términos que se precisan:

En principio es importante señalar que el marco constitucional y legal que prevé la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, prevé en lo que interesa, lo siguiente:

El artículo 116 fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal dispone de manera textual lo siguiente:

*“Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al **porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.**”*

Por su parte, los artículos 31 y 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora que en el que interesa dispone:

“Artículo 31.- ... ..

... ..

*En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados, por ambos principios, que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida en la elección de*

<sup>2</sup> CG200/2018, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

que se trate. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida, más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al **porcentaje de votación válida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.**

... ..”.

“Artículo 32.- La asignación de Diputados, por el principio de representación proporcional, se hará de acuerdo con la fórmula electoral que se establezca en la Ley, y con sujeción a las siguientes bases:

I.- Tendrá derecho a que le sean asignados Diputados por el principio de representación proporcional, todo aquel partido político **que obtenga el tres por ciento o más de la votación total emitida;**

II.- Se deroga.

III.- Solo tendrán derecho a Diputados de representación proporcional los partidos políticos que hayan registrado candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, en el número de distritos que señale la Ley;

IV.- Se deroga.”.

Finalmente, los artículos 170, 231, 262 y 263 de la Ley Electoral del Estado, a la letra establecen:

“**ARTÍCULO 170.-** El Ejercicio del Poder Legislativo del estado se depositará en una Asamblea de Representantes del Pueblo, denominada «Congreso del estado de Sonora».

El Congreso del estado estará integrado por 21 diputados propietarios y sus respectivos suplentes, electos en forma directa por el principio de mayoría relativa, en igual número de distritos uninominales, y hasta por 12 diputados electos por el principio de representación proporcional, conforme a las siguientes disposiciones:

I.- Se elegirá un diputado por el principio de mayoría relativa, en cada uno de los distritos electorales; en el caso de municipios que abarquen dos o más Distritos Electorales en su demarcación, bastará con acreditar la vecindad y residencia en dicho municipio para contender por el cargo de diputado en cualquiera de los Distritos que lo integran.

II.- Se asignarán hasta doce diputados de representación proporcional de conformidad con lo siguiente:

a) A todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 3 % del total de la votación estatal emitida, se les asignará una diputación; y

b) La fórmula para asignar las diputaciones de representación proporcional restantes, en su caso, tiene dos elementos: cociente natural y resto mayor.

Las asignaciones a que se refieren la fracción II se realizarán mediante un sistema de listas de 12 fórmulas a diputados por el <sup>32</sup> principio de representación



proporcional que registrarán los partidos políticos ante el Instituto Estatal. Cada fórmula estará compuesta por un candidato a diputado propietario y un suplente, los cuales deberán ser del mismo género. En las listas los partidos políticos definirán el orden de preferencia, donde colocarán en forma sucesiva a una fórmula de género femenino seguida de una fórmula de género masculino, o viceversa, de tal modo que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos.

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados, por ambos principios, que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de votación válida emitida en la elección que se trate. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en los distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida, más el 8%. Asimismo, **en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación válida que hubiere recibido menos 8 puntos porcentuales.**

Los diputados podrán ser electos, de manera consecutiva, hasta por cuatro periodos consecutivos sin que la suma de dichos periodos exceda de doce años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Los diputados que se encuentren en ejercicio y pretendan su elección consecutiva, deberán separarse de sus cargos, a más tardar un día antes de la fecha en que presente su registro como candidato.”.

**“ARTÍCULO 261.-** Para efectos del presente capítulo se entiende por **votación total emitida**, la suma de todos los votos depositados en la urna en la elección de diputados. La votación total válida, será la que resulte de restar, a la votación total emitida, los votos a favor de candidatos no registrados, así como los votos nulos, para efecto de determinar los porcentajes de votación obtenida por los partidos políticos.

Por votación estatal válida emitida se entenderá la que resulte de restar de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de dicha votación, los votos para candidatos independientes y los votos nulos.

**ARTÍCULO 262.-Tendrán derecho a participar** en la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que:

I.- Hayan obtenido el 3% o más de la **votación total válida emitida** en el Estado en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa; y

II.- Hayan registrado candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en, por lo menos, quince de los distritos.”.

**“ARTÍCULO 263.-** La asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se realizará considerando lo siguiente:

Se asignará un diputado de manera directa a cada partido político que haya obtenido el 3% o más **del total de la votación estatal válida emitida** para la elección de diputados por mayoría relativa. En caso de que el número de partidos políticos con derecho a participar en la asignación de diputados a que se refiere el presente párrafo sea mayor que el número de diputaciones a asignar, éstas se harán en orden descendente,<sup>33</sup> correspondiendo la primera asignación

al partido político que haya alcanzado el mayor número de votación estatal válida emitida, para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y así sucesivamente hasta agotarlas.

Si después de haber efectuado la asignación referida en los párrafos anteriores aún quedaren diputaciones de representación proporcional por asignar, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

I.- Cociente natural; y

II.- Resto mayor.

*Cociente natural:* es el resultado de dividir la votación estatal válida emitida entre los diputados de representación proporcional a asignar.

*Resto mayor:* es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

Una vez desarrollada la fórmula prevista en los párrafos anteriores, se observará el procedimiento siguiente:

I.- Se determinarán las diputaciones restantes por asignar a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural; y

II.- Los que se distribuirían por resto mayor si después de aplicarse el cociente natural quedaren aún diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en el artículo 170 de la presente Ley y 31 de la Constitución Local, para lo cual habrá de verificarse que en la asignación directa, así como en la asignación por cociente natural o resto mayor, que ningún partido político exceda de 21, el número de diputados por ambos principios, o su porcentaje de curules del total del Congreso exceda en 8 puntos a su porcentaje de votación estatal válida emitida."

Del marco constitucional y legal se desprende lo siguiente:

1. Que para tener derecho a participar en la asignación de curules, nuestra Carta Magna remite a las leyes locales para efectos de la integración de la legislatura debiendo preverse las diputaciones de mayoría y de representación proporcional, para lo cual la de Sonora ordena que los partidos deben alcanzar un umbral mínimo de votación, refiriendo a la "**Votación Total Emitida**" (art. 32), mientras que la Ley Electoral local refiere a la "**Votación Estatal Emitida**" (art. 170), con lo que advertimos un primer diferendo, destacando que artículo 32 de la Constitución de Sonora, remite a la Ley para efectos de la asignación.

Al efecto, el artículo 261 de la Ley Electoral de Sonora define conceptos atinentes a

la asignación de diputaciones, a saber:

- **VOTACIÓN TOTAL EMITIDA.**-La suma de todos los votos depositados en la urna en la elección de diputados.
- **VOTACIÓN TOTAL VÁLIDA.**- Será la que resulte de restar, a la votación total emitida, los votos a favor de candidatos no registrados, así como los votos nulos, **para efecto de determinar los porcentajes de votación obtenida por los partidos políticos.**
- Por **VOTACIÓN ESTATAL VÁLIDA EMITIDA.**- Se entenderá la que resulte de restar de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de dicha votación, los votos para candidatos independientes y los votos nulos.

2. Por otra parte, la Constitución Federal ordena —en relación con la subrepresentación—, la verificación a partir de la “**votación**” (así, sin adjetivos calificativos) que los partidos con representación en el Congreso reciban, mientras que la particular del estado ordena la verificación a partir de la “**votación válida**” que en todos los casos hubieren recibido.

Que sobre el particular, la ley electoral local en el numeral 170 contiene idéntica redacción que la Constitución Local, con lo que se advierte un segundo diferendo.

En este orden de ideas, si bien es cierto que en la normativa trasunta, en relación a la Votación Estatal Válida Emitida no se especifica que se deducirán los votos emitidos a favor de los candidatos no registrados, este órgano jurisdiccional comparte lo razonado por el agravista en la parte en la que sostiene que aun cuando la ley no determina expresamente que los sufragios de los candidatos no registrados se deben restar de la votación válida, es necesario que se deduzcan. Ello, en razón de que la votación de cada partido político debe tener una representación en el órgano colegiado lo más aproximado posible de la votación válida, pues en el procedimiento de asignación solamente participan los institutos políticos que tienen derecho a la respectiva asignación.

Luego entonces, se estima que incluir los votos de los candidatos no registrados vulnera el principio de representación proporcional, pues esos votos no se convierten en representación dentro del órgano legislativo, distorsionando así la fórmula para hacer la asignación.

3. En el Acuerdo impugnado, la responsable viene estableciendo, desde el Considerando 31:

- El artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, el cual remite a las leyes locales para efectos de las elecciones de diputados por ambos principios.
- Se advierte la remisión constitucional a la ley local, para lo cual cita los artículos 262 y 263, estableciendo los partidos que tienen derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional (que obtengan el 3 % de la votación total emitida).
- Concluye que los partidos políticos que cumplen con las hipótesis señaladas en las fracciones I y II del artículo 263 de la LIPEES, y que por tanto tienen derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional son PAN, PRI, PVEM, PT, MC, PNA y MORENA.

Seguidamente, en el Considerando 32 la responsable procede a realizar la asignación de diputaciones, según dice, en términos del artículo 263 de la ley; es decir, **asignando una diputación directa** a aquellos que cumplan con el requisito del 3% sobre la votación estatal válida emitida para la elección de diputados por mayoría relativa y precisando inclusive qué se entiende por **votación estatal válida emitida** y que "los diputados de asignación directa se otorgan a los partidos políticos que obtuvieron igual o más de tal porcentaje".

Es decir, que "cita" para la asignación directa el porcentaje de la Votación Estatal Válida Emitida en cuyo universo no deduce los votos emitidos a favor de candidatos no registrados y seguido de ello realiza la verificación de la sobre representación utilizando un diverso porcentaje, el de la votación total emitida para el cual se consideró los votos de aquellos partidos que no superaron el umbral del 3 % y sobre este último calculó los límites de sobre y subrepresentación; es decir, con un porcentaje distinto.

4. Similar ejercicio realiza después de llevar a cabo la asignación por cociente natural y resto mayor para medir y verificar la sobrerrepresentación y al final de las tres fases de asignación, verifica si se actualiza la subrepresentación confrontando porcentajes de votación en los que se consideró votos a favor de partidos sin derecho, con los porcentajes que corresponden a curules asignadas, lo que implica comparar valores y fuerza electoral con parámetros asimétricos; comparando un dato distorsionado como lo es el porcentaje de votos, con el de curules y buscar con ello evitar la sobre y sub representación.

5. Ante la advertencia de subrepresentación del Partido Acción Nacional y del Partido Revolucionario Institucional al concluir la asignación en un primer ejercicio, la responsable, decide abandonar la mecánica de asignación realizada, elabora un análisis y procede de nueva cuenta a realizar el ejercicio de asignación el cual aprueba por mayoría de sus integrantes y en el considerando 36 nuevamente incurre en el mismo error de confrontar porcentajes de votación (a partir de porcentajes de votación total emitida que considera votos de partidos sin derecho a obtener curules, y el porcentaje de conformación del Congreso según las curules asignadas; es decir, que no utiliza el porcentaje de la Votación Estatal Válida Emitida con los apuntes ya precisados con respecto a la inclusión del porcentaje de votos del Partido Encuentro Social.

6. Siguiendo el artículo 263 último párrafo de la Ley Electoral de Sonora al que, entre otros dispositivos, remiten las constituciones federal y local, se aprecia con extrema claridad que la asignación en sus tres fases (superado el umbral para tener derecho a participar), se realiza atendiendo a la Votación Estatal Válida Emitida y a efecto de medir de manera correcta la fuerza que dicha votación (expresada de manera porcentual) no supere los límites constitucionales superior en 8 puntos e inferior en 8 puntos también, es lógico que la medición se realice con los mismos porcentajes y no con aquellos porcentajes en los que se tome en cuenta a institutos políticos que no alcanzaron el 3 % de la Votación Total Válida. Es decir, que ya por ello no son de considerarse para efectos de medir la fuerza parlamentaria de cada uno, salvo el caso del Partido Encuentro Social el cual si bien es cierto que no alcanzó el 3 % de la Votación Total Válida para tener derecho a participar en la asignación como lo determina el numeral 263 de la Ley, cierto es también que cuenta con 5 curules de mayoría relativa obtenidas y que éstas representan un 15.15 % del total de la conformación del Congreso, motivo por el cual es evidente que su votación y porcentaje de votación debe tomarse en consideración a efecto de incluirlo en la medición y o verificación de límites de sobre y sub representación a efecto de que su exclusión no implique una distorsión en la conformación del órgano legislativo.

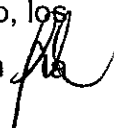
Esto anterior, dado que de una interpretación sistemática de las normas reguladoras del sistema de representación proporcional que fueron citadas en el capítulo respectivo se advierte que para calcular los límites a la sobre y sub representación, debe utilizarse la votación emitida a favor de los partidos que obtuvieron triunfos en la elección de mayoría relativa correspondiente. Lo anterior, ya que los límites de sobre y sub representación tienen como finalidad garantizar la representatividad y pluralidad en la integración del órgano legislativo, puesto que, mediante las limitantes señaladas, se permite que formen parte de la integración del

órgano legislativo los candidatos postulados por partidos minoritarios y se impide, a su vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación

Además cuando la responsable no sustrajo, al aplicar la verificación de límites de sobre y subrepresentación, los porcentajes de votos de candidatos no registrados que son 793, los de partidos sin derecho a participar en la asignación de curules y tampoco incluyó el porcentaje de votos del Partido Encuentro Social que sí es parte integrante del Congreso, distorsionó de manera grave la aplicación de la fórmula, puesto que sus resultados y particularmente la verificación de límites de sobre y subrepresentación fueron alterados con elementos ajenos, pues como ya se dijo, la Constitución federal establece una relación directa entre el parámetro para calcular los límites a la sobre y sub-representación con la votación estatal que reciban los partidos políticos, de manera que, para la aplicación de los referidos límites en la integración del congreso local, debe descontarse cualquier elemento que distorsiona la representación proporcional.

En ese sentido, dado el carácter sistemático de los elementos que conforman el sistema de representación proporcional, debe tenerse presente que la aplicación de los límites constitucionales de sobrerrepresentación y subrepresentación establecidos en el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 constitucional, debe realizarse teniendo en cuenta los valores y principios constitucionales que articulan el principio de representación proporcional obligatorio para los Estados de la República, conforme a la misma disposición constitucional, en específico, los relativos a la representatividad y a la pluralidad en la integración de los órganos legislativos.

g Como ya se dijo, el agravio propuesto es declarado parcialmente fundado, porque no asiste la razón al inconforme cuando discute que en el cálculo del porcentaje de votación estatal válida emitida debe expulsarse a todos los partidos que no obtuvieron al menos el 3% de la votación válida emitida, ello porque como se verá más adelante, no es posible excluir a aquellos partidos que con independencia de que no alcanzaron el referido porcentaje, si obtuvieron representación en el congreso al haber resultado ganadores bajo el principio de mayoría relativa, pues resulta evidente que éstos forman parte del Congreso del Estado.


Por tanto, una correcta lectura de los preceptos citados, conduce a estimar que la base o parámetro a partir de la cual se establecen los límites a la sobre y subrepresentación de los partidos políticos, es un aspecto que se encuentra estrechamente vinculado con la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional, por lo que deben tomarse en cuenta para tal efecto, los votos emitidos a favor de los partidos políticos que participan en 

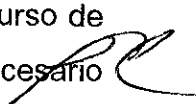
asignación bajo el principio de representación proporcional, así como de aquellos que hubieran obtenido un triunfo de mayoría relativa, ello a efecto de no distorsionar o modificar la relación entre votos y curules del Congreso.

Respecto a tal principio, el máximo tribunal de este país, también al resolver la acción de inconstitucionalidad citada, manifestó que la *“...representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor...La introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como de garantizar, en forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular que se pueden producir en un sistema de mayoría simple”*

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la Constitución establece una **relación directa** entre el parámetro para calcular los límites a la sobre y subrepresentación y la votación estatal que reciban los partidos políticos, lo cual implica que **para la aplicación de los referidos límites** en la integración de los congresos locales, **deben sustraerse los votos que no fueron emitidos por los partidos políticos contendientes, esto es, descontando cualquier elemento que distorsione la proporción de votación obtenida por cada partido político y la proporción de curules en el Congreso.**

En el caso, para la aplicación de los límites deben sustraerse los votos de partidos que no alcancen el umbral del 3 %, de candidatos independientes, nulos, y también, atendiendo al criterio anterior, deben sustraerse los votos de candidatos no registrados, con la reiteración de que a efecto de evitar la distorsión, se impone considerar la votación y porcentajes del Partido Encuentro Social el cual al contar con curules, tiene una fuerza que es menester comparar contra el resto de quienes sí integran la Asamblea de Representantes.

 De otra manera, como la responsable actuó, se violentan los límites constitucionales en detrimento de la voluntad popular y de la razón del principio de representación proporcional el cual trata de lograr una correlación entre la manera como votó la ciudadanía y la forma en la que quedarán conformados los órganos colegiados del Estado de elección popular.

7. Ahora bien, las disposiciones estatales en cita, han de ser analizadas en el marco de la interpretación que del dispositivo constitucional federal antes referido ha realizado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-741/2015, que en el sentido de que “es necesario 

que los límites mencionados tienen como finalidad garantizar el principio constitucional de representación política que **persigue la mayor equivalencia posible entre el porcentaje de votos y el porcentaje de escaños**, en el contexto de un sistema electoral que combina la regla de decisión proporcional con la mayoritaria.”.

Que la referencia anterior se encuentra en la diversa resolución de Sala Superior del máximo tribunal en la materia, en el diverso expediente del Recurso de Reconsideración con identificación alfanumérica SUP-REC-1273/2017 en el cual la Sala Superior que **la Constitución establece una relación directa entre el parámetro para calcular los límites a la sobre y subrepresentación y la votación estatal que reciban los partidos políticos**, lo cual implica que para la aplicación de los referidos límites en la integración de los congresos locales, deben sustraerse los votos que no fueron emitidos por los partidos políticos contendientes, esto es, **descontando cualquier elemento que distorsione la proporción de votación obtenida por cada partido político y la proporción de curules en el Congreso, y desde luego deben retirarse los votos de partidos que no hayan alcanzado el umbral del 3 %, los de los candidatos no registrados, los de candidatos independientes y de votos nulos.**

La idea que parte el constituyente permanente es precisamente que debe existir una proporción entre la votación obtenida por cada partido político y el número de integrantes de la legislatura local independientemente del principio por el cual se hubieran obtenido las diputaciones (mayoría relativa o representación proporcional).

No pasa desapercibido también, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en relación con los límites constitucionales de representación, criterios generales en sus sentencias, relativas a la asignación de diputados locales de representación proporcional en los estados que renovaron sus congresos en 2015. Advirtiéndose, entre otros principios que **no hay excepción alguna a los límites constitucionales de representación**. En los casos de sobre o subrepresentación fuera de los límites constitucionales, el citado Tribunal ha señalado que se debe realizar solamente el ajuste mínimo necesario para subsanar la irregularidad, y que no se deben calcular los límites de representación usando la votación total emitida, sino que más bien, **“deben tomarse como base o parámetro los votos emitidos a favor de los partidos políticos que participan en la asignación bajo el principio de representación proporcional, así como de aquellos partidos o candidatos independientes que hayan obtenido un triunfo de mayoría relativa”** (Tesis XXIII/2016).



Tales principios se encuentran resumidos en el documento titulado **“FORTALEZA Y DEBILIDADES DEL SISTEMA ELECTORAL MEXICANO. EL SISTEMA ELECTORAL MIXTO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”**, de la autoría de profesores-investigadores en el Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como KAROLINA GILAS, MIKAELA CHRISTIANSSON, VERÓNICA MÉNDEZ PACHECO, RAFAEL CABALLERO ÁLVAREZ Y ÁNGEL M. SEBASTIÁN BARAJAS, postulados que se desprenden de las sentencias de los expedientes SUP-REC-724/2015, SUP-REC-730/2015 y SUP-REC- 731/2015, acumulados; SUP-REC- 666/2015 y acumulados y; SUP-REC-741/2015 y acumulados).

Como se observa, existen varias ejecutorias en las que se han determinado los principios aludidos y que delimitan cómo deben operarse las reglas de sobre y sub representación en observancia plena del marco constitucional federal, por lo que en el caso concreto se impone su consideración y dotar a la resolución pleno apego al Pacto Federal, lo que se robustece con la consideración de Sala Superior del Máximo Tribunal en la Materia referida en la obra antes citada, y expresada en el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-544/2015 y SUP-REC-561/2015 acumulados en los cuales sostuvo al resolver sobre la asignación de diputaciones de Representación Proporcional en Baja California Sur, la Sala Superior señaló: **“con independencia de las normas que dan contenido y desarrollo al principio de representación proporcional en el congreso local, lo cierto es que las reglas de orden constitucional que imponen límites a la sobre y subrepresentación deben ser observadas en todo momento”** .

Para los mismos efectos, se invoca el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de Inconstitucionalidad 53/2015.

En la relatada acción, se estimó que la base de votación utilizada para la valoración de la sobrerrepresentación y subrepresentación (denominaciones equivalentes a "votación estatal válida emitida") resulta acorde a lo pretendido por el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, el cual exige que la base de esos límites de representación sean los votos válidos otorgados a favor de los partidos políticos que efectivamente conformarán el órgano legislativo a configurar mediante el principio de representación proporcional.

Acerca de lo anterior, el Tribunal en Pleno, realizó la interpretación de cómo calcular la "votación válida" en abstracto; sin embargo, se estima que en el caso concreto, para calcular los límites de sobre y subrepresentación, se debe sumar a la "votación estatal válida emitida", la votación de los institutos políticos que no obstante que no hubieren alcanzado el porcentaje necesario para estar en condición de

participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, hubieren obtenido algún triunfo por el principio de mayoría relativa, pues finalmente y pese a la anterior circunstancia, contribuyen a la conformación del órgano legislativo.

No queda más que citar la primera conclusión a la que se arriba en la obra en mención y que editó el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que:

*“La reforma de 2014 impactó significativamente los mecanismos de integración de los órganos de representación política en las entidades federativas. Sobresale haber establecido en la Constitución federal límites de sobrerrepresentación y subrepresentación a los partidos políticos, que favorecen una correlación más fiel entre la fuerza electoral y la representación parlamentaria de cada partido, es decir, entre los votos emitidos a su favor y los escaños que obtienen en los congresos.”*











Es por ello que al realizar este Tribunal la asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional tomará en consideración para efecto de la verificación de los límites constitucionales de la sobre y sub representación de los partidos políticos que conforme el Congreso, la votación estatal válida emitida establecida por la Sala Regional Guadalajara, excluyendo desde luego la votación de candidatos no registrados por cuanto no inciden en la conformación del colegiado; se excluirá también los porcentajes de partidos que no hayan obtenido el 3 % de la votación total emitida porque tampoco inciden en la conformación del Congreso, salvo el caso del Partido Encuentro Social que sí cuenta con representación al haber obtenido 5 curules de mayoría relativa y que representan porcentualmente un 15.215 % del Congreso, pues dejar de considerarlo tiene el efecto de distorsionar los porcentajes del resto de los institutos políticos a los que se asignan diputaciones de representación proporcional y por ende, en la conformación total del Congreso.

Robustece lo anterior, los criterios tomados al efecto por la Sala Regional Guadalajara dentro de los expedientes SG-JDC-11346/2015 y acumulado, así como SG-JDC-3076/2018 y acumulados.

Por todo lo anterior, al resultar fundado el agravio de los recurrentes sobre las omisiones e irregularidades precisadas, este Tribunal en plenitud de jurisdicción estima necesario realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en base a los lineamientos que la propia Ley electoral local establece, así como los criterios que el máximo Tribunal electoral ha definido, para quedar de la siguiente manera:





Del acuerdo CG200/2018 impugnado, se advierte que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana estableció como

resultado del cómputo de la votación en el Estado para los efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, el siguiente:
















Partido político	Votación
	155,771
	200,048
	24,212
	39,727
	38,893
	64,868
	53,688
	383,769
	18,425
	18,504
CANDIDATOS INDEPENDIENTES	25,319
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	779
VOTOS NULOS	36,202
<b>VOTACIÓN TOTAL EMITIDA</b>	<b>1,060,205</b>

Al respecto, con fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, este Tribunal resolvió el expediente identificado bajo clave RQ-TP-33/2018<sup>3</sup>, en donde, por las consideraciones ahí expuestas, determinó anular la casilla 19 contigua 2, instalada con motivo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del distrito 7, con cabecera en Agua Prieta, Sonora, y cuyos resultados eran los siguientes:








**VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA 19 CONTIGUA 2**

Partido, Coalición O Candidato/a	(Con letra)	(Con número)
	Ciento ocho	108
	Ochenta y dos	82
	Cuatro	4
	Cinco	5

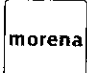


<sup>3</sup> Resolución disponible para consulta en el enlace:  
<http://teesonora.org.mx/images/resoluciones2013/2018/RQT3318.pdf>

	Diecisiete	17
	Cuatro	4
	Nueve	9
	Ciento diez	110
	Tres	3
	Tres	3
	Uno	1
	Dos	2
	Uno	1
	Cero	0
	Dos	2
	Cero	0
	Cero	0
	Uno	1
	Uno	1
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	Cero	0
VOTOS NULOS	Siete	7
TOTAL	Trescientos sesenta	360











Misma votación que se reparte de la siguiente manera:

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS (con base en los resultados en la casilla 19 contigua 2)	
Partido, Coalición O Candidato/a	(Con número)
	109
	84
	4
	7
	18
	4
	10

RQ-TP-39/2018 y acumulados

	111
	3
	3
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	7
TOTAL	360

Ahora, derivado de la nulidad de la casilla 19 contigua 2, de la elección distrital 7 de Agua Prieta, Sonora, se estima necesario reajustar el cómputo de la votación emitida en el Estado con motivo de la elección de diputados de mayoría relativa establecido en el acuerdo que aquí se impugna, el cual al no encontrarse controvertido, se tomará como punto de partida para efectos de restarle la votación obtenida en la casilla anulada antes referida, en los siguientes términos:

Partido político	Votación total emitida establecida en acuerdo CG200/2018	Votación anulada (casilla 19 contigua 2) distrito 7	Votación total emitida resultante
	155,771	109	155,662
	200,048	84	199,964
	24,212	4	24,208
	39,727	7	39,720
	38,893	18	38,875
	64,868	4	64,864
	53,688	10	53,678
	383,769	111	383,658
	18,425	3	18,422
	18,504	3	18,501
CANDIDATOS INDEPENDIENTES	25,319	No hubo	25,319
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	779	0	779
VOTOS NULOS	36,202	7	36,195
<b>VOTACIÓN TOTAL EMITIDA</b>	<b>1,060,205</b>	<b>360</b>	<b>1,059,845</b>

En atención a lo anterior, y dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo, inciso b), de los Transitorios de la Ley 88<sup>4</sup> que reforma los artículos 35, 41 y 42, primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la instalación del Congreso del Estado de Sonora, correspondiente a la LXII Legislatura, tendrá lugar el dieciséis de septiembre próximo, se estima necesario realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en los siguientes términos:

**Asignación de diputados conforme al principio de representación proporcional.**

A partir de lo antes señalado y para efectos del análisis de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, a continuación se precisan los conceptos de votación que, en primer término, deberán tomarse como base para efectos de la asignación de diputaciones.

*Votación total emitida:* De conformidad con el artículo 261, primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, es la suma de todos los votos depositados en la urna en la elección de diputados.

*Votación total válida:* De conformidad con el primer párrafo del artículo 261 de la Ley electoral local, es la que resulta de restar, a la votación total emitida, los votos a favor de candidatos no registrados, así como los votos nulos, para efecto de determinar los porcentajes de votación obtenida por los partidos políticos.

*Votación estatal válida emitida para efectos de la verificación de la sobre y sub representación de los partidos políticos que conforman la Legislatura,* de conformidad con el último párrafo del artículo 263 de la Ley electoral local, así como con el criterio que ya se adujo con anterioridad, tomado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es la que resulta de deducir, a la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, candidatos independientes, candidatos no registrados<sup>5</sup>, así como los votos nulos; ello, con excepción de aquellos partidos que, no habiendo alcanzado el tres por ciento de la votación total emitida, sí obtuvieron diputaciones por el principio de mayoría relativa, pues éstos también cuentan con representación en la Legislatura.

<sup>4</sup> Publicada en 2016/07/11, B. O. 3, Secc. III.

<sup>5</sup> Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que se deben deducir también los votos correspondientes a los candidatos no registrados, pues éstos no tienen impacto alguno al momento de verificar la obtención de los triunfos (SUP-RAP-0204/2018).

**Aplicación de la fórmula de asignación.**











Aplicando las reglas previstas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se tiene que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se obtiene de la siguiente manera:

**1. Conformación del Congreso del Estado de Sonora.**

El artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora señala que el Congreso del Estado se integrará por veintiún diputados electos por mayoría relativa y doce por representación proporcional.

**2. Cómputo final de la elección.**

De conformidad con el primer párrafo del artículo 251, en relación con el 245, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el resultado del cómputo de la votación en el Estado para los efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional es el siguiente:

Partido político	Votación
	155,662
	199,964
	24,208
	39,720
	38,875
	64,864
	53,678
	383,658
	18,422
	18,501
CANDIDATOS INDEPENDIENTES	25,319
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	779
VOTOS NULOS	36,195
<b>VOTACIÓN TOTAL EMITIDA</b>	<b>1,059,845</b>

**3. Estimación del porcentaje de votación obtenido por partido político.**











Una vez obtenido el resultado del cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa (precisado en el cuadro anterior), de conformidad con

**RQ-TP-39/2018 y acumulados**

el artículo 261 de la Ley electoral local, se determinarán los porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos, para lo cual deberá establecerse previamente la "votación total válida", la cual resulta de restar, a la votación total emitida, los votos a favor de candidatos no registrados, así como los votos nulos, como a continuación se ilustra:

<b>Votación total emitida</b>	1,059,845
Se restan los votos de candidatos no registrados	- 779
Se restan los votos nulos	- 36,195
Se obtiene la <b>votación total válida emitida</b>	= 1,022,871

Una vez restados los votos por concepto de "candidatos no registrados" así como "votos nulos", se obtiene que los porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos y candidatos independientes, son los siguientes:

Partido político	Votación	Porcentaje
	155,662	15.22%
	199,964	19.55%
	24,208	2.37%
	39,720	3.88%
	38,875	3.80%
	64,864	6.34%
	53,678	5.25%
	383,658	37.51%
	18,422	1.80%
	18,501	1.81%
CANDIDATOS INDEPENDIENTES	25,319	2.47%
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	(Votos restados en paso anterior)	
VOTOS NULOS	(Votos restados en paso anterior)	
<b>VOTACIÓN TOTAL VÁLIDA EMITIDA</b>	1,022,871	100%











(Al respecto, si bien es cierto que el artículo 261 de la Ley electoral local, no señala que la "votación total válida" sea para efectos de determinar el porcentaje de votación obtenido por los candidatos independientes, los mismos deberán ser considerados al momento del cálculo, toda vez que para establecer la "votación total



válida”, la Ley antes citada no prevé que dicho concepto de candidatos independientes deba ser restado).

**4. Verificación de requisitos previstos en artículo 262 LIPEES.**

**4.1** De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 262 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, los partidos políticos que no alcancen el 3% (tres por ciento) de la “votación total válida emitida” en el Estado en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, no tendrán derecho a **participar** en la asignación de diputados de representación proporcional.

Partido político	Votación	Porcentaje
	155,662	15.22%
	199,964	19.55%
	24,208	2.37%
	39,720	3.88%
	38,875	3.80%
	64,864	6.34%
	53,678	5.25%
	383,658	37.51%
	18,422	1.80%
	18,501	1.81%
CANDIDATOS INDEPENDIENTES	25,319	2.47%
<b>VOTACIÓN TOTAL VÁLIDA EMITIDA</b>	<b>1,022,871</b>	<b>100%</b>

En ese sentido, del cuadro anteriormente expuesto se desprende que *los partidos políticos de la Revolución Democrática, Encuentro Social y Alternativo Sonorense* no obtuvieron dicho porcentaje, por lo que deberán ser excluidos de la asignación correspondiente.

**4.2** Asimismo, el multicitado artículo 262 de la Ley electoral local en su fracción II, establece como requisito para los partidos políticos, no sólo obtener por lo menos el 3% (tres por ciento) a que se hizo referencia en el paso anterior, sino también haber registrado candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en, por lo menos, quince distritos, lo que a continuación se procede a verificar:

DISTRITOS EN LOS QUE POSTULARON CANDIDATOS A DIPUTADOS POR MR <sup>6</sup>				
PARTIDO POLÍTICO	DISTRITOS EN LOS QUE POSTULÓ CANDIDATURAS DE MR EN COALICIÓN	DISTRITOS EN LOS QUE POSTULÓ CANDIDATURAS DE MR EN CANDIDATURA COMÚN	DISTRITOS EN LOS QUE POSTULÓ CANDIDATURAS DE MR EN LO INDIVIDUAL	TOTAL
PAN	21	0	0	21
PRI	15	6	0	21
PRD	21	0	0	21
PVEM	15	6	0	21
PT	20	0	1	21
MC	0	0	21	21
PNA	15	6	0	21
MORENA	20	0	1	21
ES	21	0	1	21
MAS	0	0	21	21

En el caso, se advierte que todos los partidos políticos que contendieron en la elección de diputado por el principio de mayoría relativa, registraron candidatos en, por lo menos, quince distritos.

En base a lo anterior, de manera ilustrativa se reseña qué partidos políticos cumplen con las hipótesis a que se hace referencia en las fracciones I y II del artículo 262 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora:

CUMPLIMIENTO DE REQUISITO LEGAL (ARTÍCULO 262, FRACCIONES I y II LIPEES <sup>7</sup> ).				
PARTIDO POLÍTICO	% VOTACIÓN TOTAL VÁLIDA EMITIDA	OBTUVO POR LO MENOS 3% DE LA VOTACIÓN TOTAL VÁLIDA EMITIDA	REGISTRÓ CANDIDATOS EN, POR LO MENOS, 15 DISTRITOS	CUMPLE EL REQUISITO LEGAL
PAN	15.22%	SÍ	SÍ	SÍ
PRI	19.55%	SÍ	SÍ	SÍ
PRD	2.37%	NO	SÍ	NO
PVEM	3.88%	SÍ	SÍ	SÍ
PT	3.80%	SÍ	SÍ	SÍ
MC	6.34%	SÍ	SÍ	SÍ
PNA	5.25%	SÍ	SÍ	SÍ
MORENA	37.51%	SÍ	SÍ	SÍ
ES	1.80%	NO	SÍ	NO
MAS	1.81%	NO	SÍ	NO

<sup>6</sup> Datos obtenidos de los Acuerdos CG106/2018, CG107/2018, CG108/2018, CG109/2018, CG110/2018, CG111/2018, CG112/2018, CG113/2018 y CG114/2018 emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; consultables en el enlace: [http://www.ieesonora.org.mx/estructura/organos\\_centrales/consejo\\_general/acuerdos](http://www.ieesonora.org.mx/estructura/organos_centrales/consejo_general/acuerdos)








<sup>7</sup> Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

### 5. Verificación de sobrerrepresentación.

A efecto de verificar si alguno de los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación directa de diputaciones de representación proporcional se encuentra sobrerrepresentado, es necesario determinar el límite de sobrerrepresentación a partir de la "votación estatal válida emitida", como a continuación se expone:

Votación total emitida	1,059,845
Menos, partidos políticos que no obtuvieron 3%	- 61,131
Menos, candidatos independientes	- 25,319
Menos, votos nulos	- 36,195
Menos, votos de candidatos no registrados	- 779
Más* votos a favor de partido Encuentro Social <sup>8</sup>	+ 18,422
<b>VOTACIÓN ESTATAL VÁLIDA EMITIDA</b>	<b>= 954,843</b>








En base a lo anterior, el límite de sobrerrepresentación de cada partido político con derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, es el siguiente:

Partido político	Votación estatal válida emitida	Porcentaje de votación	Límite de sobrerrepresentación (votación válida, más 8 puntos)
	155,662	16.30%	24.30%
	199,964	20.94%	28.94%
	39,720	4.16%	12.16%
	38,875	4.07%	12.07%
	64,864	6.79%	14.79%
	53,678	5.62%	13.62%
	383,658	40.18%	48.18%

Acto seguido, se tomarán en consideración las diputaciones obtenidas por el principio de mayoría relativa respecto de cada partido, a fin de multiplicar el resultado por 3.03 que representa el valor de cada diputado en la integración de la legislatura local (es decir, el total de 33 diputados corresponde al 100%).

<sup>8</sup> Si bien es cierto, el partido Encuentro Social no obtuvo al menos el tres por ciento de la votación total válida emitida, deberá incluirse en la votación estatal válida emitida para efectos del cálculo de los límites de representación, en virtud de haber obtenido curules de mayoría relativa.

Posteriormente, se indicará el porcentaje que representa la suma de las diputaciones obtenidas por cada partido político, y esto se relacionará con el porcentaje de su votación válida obtenida; lo anterior, a fin de verificar si su porcentaje de diputaciones obtenidas por el principio de mayoría relativa excede en más de ocho puntos porcentuales su votación estatal válida emitida.

Partido político	COLUMNAS				Diferencia (Entre columna 4 y 2)	Está sobrerrepresentado
	1	2	3	4		
	Diputaciones de mayoría relativa	Porcentaje de diputaciones en el Congreso	Porcentaje de votación estatal válida emitida <sup>9</sup>	Límite de sobrerrepresentación		
	0	0%	16.30%	24.30%	24.30%	NO
	0	0%	20.94%	28.94%	28.94%	NO
	0	0%	4.16%	12.16%	12.16%	NO
	5	15.15%	4.07%	12.07%	-3.08%	SÍ
	0	0%	6.79%	14.79%	14.79%	NO
	1	3.03%	5.62%	13.62%	10.59%	NO
	10	30.3%	40.18%	48.18%	17.88%	NO






A partir de lo anterior, se advierte que el Partido del Trabajo, se encuentra sobrerrepresentado en el Congreso, al haber excedido en más de ocho puntos porcentuales su votación estatal válida emitida en virtud de las diputaciones de mayoría relativa obtenidas, por lo cual, en atención a lo previsto por los artículos 116, fracción II, tercer párrafo de la Constitución Federal; 31, tercer párrafo, de la Constitución del Estado, así como 170, fracción II, párrafo tercero, y 263, último párrafo, de la Ley electoral local, no procede otorgarle diputaciones por representación proporcional.

**6. Asignación directa de diputados por el principio de representación proporcional.**

El siguiente paso, de conformidad con el artículo 263, segundo párrafo de la Ley electoral local, es asignar una diputación a cada partido político que además de no encontrarse sobrerrepresentado, hubiere reunido los requisitos a que se refiere el numeral 262 del Ordenamiento legal en comento, como ya se verificó en párrafos previos.

<sup>9</sup> Votación estatal válida emitida para efectos de la verificación de la sobre y sub representación.

En consecuencia, lo procedente es asignar una diputación a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Morena, para quedar de la siguiente manera:

Partido Político	Diputaciones de RP asignadas de manera directa
	1
	1
	1
	1
	1
	1
<b>TOTAL</b>	<b>6</b>

Dado que de las doce diputaciones que se deben de asignar bajo el principio de representación proporcional<sup>10</sup>, seis de ellas fueron distribuidas conforme a lo expuesto en párrafos precedentes, **únicamente restan por asignar seis diputaciones.**







#### 7. Verificación de sobrerrepresentación por asignación directa.

A fin de continuar con la asignación de diputaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 263, último párrafo de la Ley electoral local, resulta necesario determinar si en virtud del otorgamiento de las diputaciones de representación proporcional por asignación directa, alguno de los partidos políticos se encuentra sobrerrepresentado.







Las diputaciones por ambos principios con que cuentan los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de representación proporcional, y el porcentaje que los mismos representan en el Congreso del Estado de Sonora se representa en el siguiente cuadro:

Partido político	Diputaciones de mayoría relativa	Diputaciones de representación proporcional (por asignación)	Total de diputaciones	Porcentaje de diputaciones en el Congreso

<sup>10</sup> Artículo 170, párrafo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

		directa)		
	0	1	1	3.03%
	0	1	1	3.03%
	0	1	1	3.03%
	0	1	1	3.03%
	1	1	2	6.06%
	10	1	11	33.33%

A partir de lo anterior, se advierte que ninguno de los partidos políticos se encuentra sobrerrepresentado, como se desprende del siguiente cuadro:

Partido político	Porcentaje de votación estatal válida emitida <sup>11</sup>	Límite de sobrerrepresentación	Porcentaje de diputaciones en el Congreso	Está sobrerrepresentado
	16.30%	24.30%	3.03%	NO
	20.94%	28.94%	3.03%	NO
	4.16%	12.16%	3.03%	NO
	6.79%	14.79%	3.03%	NO
	5.62%	13.62%	6.06%	NO
	40.18%	48.18%	33.33%	NO

En virtud de que se asignaron seis diputaciones de representación proporcional por asignación directa, y de conformidad con los artículos 170 de la Ley electoral local, así como el artículo 31 de la Constitución del Estado, deben asignarse hasta doce, por tanto restan seis por asignar, por lo que será necesario proceder en términos de lo previsto en el artículo 263, párrafo sexto, fracción I de la Ley electoral en comento.

#### 8. Asignación de diputados por el principio de representación proporcional mediante la fórmula de cociente natural.

El artículo 263, párrafo sexto, fracción I de la Ley electoral local, establece que las diputaciones restantes por asignar a cada partido político, se determinarán conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural.




<sup>11</sup> Votación estatal válida emitida para efectos de la verificación de la sobre y sub representación.

Al respecto, el cociente natural, es el resultado de dividir la votación estatal válida emitida entre los diputados de representación proporcional a asignar<sup>12</sup>.

Para ello, la votación estatal válida es la que resulta de restar de la "votación total emitida", los votos a favor de los partidos políticos que no obtuvieron el 3% (tres por ciento) de dicha votación, los votos para candidatos independientes, los votos nulos, así como los votos correspondientes a candidatos no registrados.

Si bien es cierto, del artículo 261 de la Ley electoral local no se advierte que también se deba deducir la votación de los candidatos no registrados, sin embargo, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que de una interpretación del artículo 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también se debe descontar los votos a favor de los candidatos no registrados<sup>13</sup>.

Por lo antes expuesto, la "votación estatal válida emitida" resulta de la siguiente operación aritmética:

<b>Votación total emitida</b>		1,059,845
Se restan los votos de los partidos que no obtuvieron el 3% de la votación		- 24,208
		- 18,422
		- 18,501
Se restan los votos de candidatos independientes		- 25,319
Se restan los votos de candidatos no registrados		- 779
Se restan los votos nulos		- 36,195
Se obtiene la <b>votación estatal válida emitida</b>		<b>= 936,421</b>

Una vez obtenidos los factores necesarios para la aplicación de la fórmula de cociente natural, esto es, la "votación estatal válida emitida" (936,421) y los diputados de representación proporcional a asignar (6), de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 263 de la Ley electoral local, se procede a la determinación del cociente natural, como se muestra a continuación:

<b>Votación estatal válida emitida</b>	936,421
--	---------







<sup>12</sup> Artículo 263, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

<sup>13</sup> SUP-REC-677/2015.

Se divide entre el número de diputaciones a asignar	$\div 6$
Se obtiene el cociente natural	= 156,070





De lo anterior se desprende que el cociente natural es **156,070**.

En base a ello, se determinarán las diputaciones restantes por asignar a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural obtenido, lo cual se desprende en la siguiente tabla:



Partido político	Votación válida emitida	Cociente natural	Número de veces que contiene su votación el cociente natural
	155,662	156,070	0.99
	199,964		1.28
	39,720		0.25
	64,864		0.41
	53,678		0.34
	383,658		2.45

Del cuadro anterior se advierte que los partidos políticos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza no alcanzan una diputación por cociente natural.







En contraposición, al Partido Revolucionario Institucional le correspondería una diputación y al Partido Morena dos diputaciones, quedando de la siguiente manera:

Partido político	Diputaciones conforme al cociente natural
	0
	1
	0
	0



	0
	2




En resumen, se tiene que hasta el momento, se han asignado las siguientes diputaciones de representación proporcional:

Partido político	Diputaciones de RP		Total de diputaciones por RP
	Asignación directa	Cociente natural	
	1	0	1
	1	1	2
	1	0	1
	1	0	1
	1	0	1
	1	2	3
<b>Total</b>	6	3	9

#### 9. Verificación de sobrerrepresentación en virtud de asignación de diputaciones por cociente natural.




Toda vez que aún quedan tres diputaciones restantes por asignar, resulta necesario determinar, si en virtud de las diputaciones otorgadas por cociente natural, alguno de los partidos políticos se encuentra sobrerrepresentado<sup>14</sup>.

Hasta el momento, las diputaciones por ambos principios con que cuentan los partidos políticos que continúan con el derecho a participar en la asignación de representación proporcional, y el porcentaje que los mismos representan en el Congreso del Estado de Sonora se representa en el siguiente cuadro:







Partido político	Diputaciones de MR	Diputaciones de RP		Total de diputaciones	Porcentaje de diputaciones en el Congreso
		Asignación directa	Cociente natural		
	0	1	0	1	3.03%
	0	1	1	2	6.06%
	0	1	0	1	3.03%

<sup>14</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 116, fracción II, tercer párrafo de la Constitución Federal, así como el 263, último párrafo de la Ley electoral local.

**RQ-TP-39/2018 y acumulados**

	0	1	0	1	3.03%
	1	1	0	2	6.06%
	10	1	2	13	39.39%

A partir de lo anterior, se advierte que ninguno de los partidos políticos se encuentra sobrerrepresentado, como se desprende del siguiente cuadro:

Partido político	Porcentaje de votación estatal válida emitida <sup>15</sup>	Límite de sobrerrepresentación	Porcentaje de diputaciones en el Congreso	Está sobrerrepresentado
	16.30%	24.30%	3.03%	NO
	20.94%	28.94%	6.06%	NO
	4.16%	12.16%	3.03%	NO
	6.79%	14.79%	3.03%	NO
	5.62%	13.62%	6.06%	NO
	40.18%	48.18%	39.39%	NO

En virtud que hasta el momento se han asignado seis diputaciones de asignación directa y tres por cociente natural, y el total de diputaciones por el principio de representación proporcional es de doce, aún restan tres diputaciones por asignar, por lo que será necesario proceder en términos de lo previsto en el artículo 263, párrafo sexto, fracción II de la Ley electoral local.

**10. Asignación de diputados por el principio de representación proporcional mediante la fórmula de resto mayor.**







El artículo 263, párrafo sexto, fracción II de la Ley electoral local, establece que si después de aplicarse el cociente natural aún quedaren diputaciones por repartir, éstas se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

Al respecto, el resto mayor es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural.


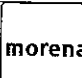




<sup>15</sup> Votación estatal válida emitida para efectos de la verificación de la sobre y sub representación.

**RQ-TP-39/2018 y acumulados**

Derivado de ello, para establecer el remanente, deberá estarse a los votos no utilizados por los partidos políticos en los siguientes términos:


Partido político	Votación válida emitida	Cociente natural	Diputaciones asignadas por cociente natural	Votos utilizados para acceder a diputaciones por cociente natural	Votos sobrantes
	155,662	156,070	0	0	155,662
	199,964		1	156,070	43,894
	39,720		0	0	39,720
	64,864		0	0	64,864
	53,678		0	0	53,678
	383,658		2	312,140	71,518

Una vez obtenidos los votos no utilizados por cada partido político, se procede a realizar la asignación de las tres diputaciones que se encuentran pendientes por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados, para quedar de la siguiente manera:

Partido político	Votos no utilizados (remanente) ordenados de manera decreciente	Diputaciones asignadas por resto mayor	Observaciones
	155,662	1	Al ser el primero en la lista de votos no utilizados, se le otorga una diputación.
	71,518	1	Al ser el segundo en la lista de votos no utilizados, se le otorga una diputación.
	64,864	1	Al ser el tercero en la lista de votos no utilizados, se le otorga una diputación.
	53,678	0	No quedan más diputaciones por repartir.
	43,894	0	No quedan más diputaciones por repartir.
	39,720	0	No quedan más diputaciones por repartir.






Del cuadro anterior se desprende que por resto mayor se asigna una diputación al Partido Acción Nacional, una al Partido Morena y por último, una al Partido Movimiento Ciudadano, siendo el total de tres diputaciones que estaban pendientes por repartir.

En resumen, se tiene que las doce diputaciones por el principio de representación proporcional, se han asignado de la siguiente manera:

Partido político	Diputaciones de RP			Total de diputaciones por RP
	Asignación directa	Cociente natural	Resto mayor	
	1	0	1	2
	1	1	0	2
	1	0	0	1
	1	0	1	2
	1	0	0	1
	1	2	1	4
<b>Total</b>	<b>6</b>	<b>3</b>	<b>3</b>	<b>12</b>

**11. Verificación de la sobre y sub representación respecto de la asignación final.**

A fin confirmar el procedimiento anteriormente realizado, resulta necesario corroborar que con ello no se rompen los principios de sobre y sub representación, para lo cual en primer lugar se debe determinar conforme a las asignaciones realizadas, el porcentaje de diputaciones que cada instituto político tiene en el Congreso de Sonora, lo cual se advierte del siguiente cuadro:

Partido político	Diputaciones MR	Diputaciones RP	Total de diputaciones	% diputaciones en el Congreso
	0	2	2	6.06%
	0	2	2	6.06%
	0	0	0	0*
	0	1	1	3.03%
	5	0	5	15.15%

RQ-TP-39/2018 y acumulados

	0	2	2	6.06%
	1	1	2	6.06%
	10	4	14	42.42%
	5	0	5	15.15%
	0	0	0	0*
<b>TOTAL</b>	21	12	33	100%

**OBSERVACIONES DE ESTE TRIBUNAL:** En el caso de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Alternativo Sonorense, no obtuvieron diputaciones por mayoría relativa, así como tampoco alcanzaron el porcentaje de votación válida suficiente para participar en la asignaciones de diputaciones por el principio de representación proporcional.

A partir de lo anterior, el porcentaje de diputaciones con que cuenta cada partido político, en relación con los límites de sobrerrepresentación es el siguiente:







VERIFICACIÓN DE SOBERRREPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO				
Partido político	% diputaciones en el Congreso	% Límite de sobre representación	Diferencia Sobre representación	Se encuentra sobre Representado
	6.06%	24.30%	-17.16%	NO
	6.06%	28.94%	-21.49%	NO
	3.03%	12.16%	-8.85%	NO
	15.15%	12.07%	3.35%	Sí* (Deviene de curules obtenidas por MR)
	6.06%	14.79%	-8.28%	NO
	6.06%	13.62%	-7.19%	NO
	42.42%	48.18%	-3.09%	NO
	15.15%	9.93%	5.22%	Sí* (Deviene de curules obtenidas por MR)

**OBSERVACIONES DE ESTE TRIBUNAL:** En el caso de los partidos políticos del Trabajo y Encuentro Social, ya se encontraban sobrerrepresentados con motivo de las diputaciones obtenidas por el principio de mayoría relativa.

Del cuadro anteriormente expuesto, se advierte que los partidos políticos a quienes se les asignó diputaciones por el principio de representación proporcional, no se encuentran sobrerrepresentados en el Congreso.

De igual manera, se procede a la verificación de los límites de

subrepresentación de los partidos que conformarán el Congreso, en el entendido de que se omitirá hacerlo respecto de los partidos políticos del Trabajo y Encuentro Social, en virtud de ya encontrarse sobrerrepresentados, lo cual se hará en los siguientes términos:

VERIFICACIÓN DE SUB REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO					
Partido político	COLUMNA 1	COLUMNA 2	COLUMNA 3	Diferencia sub representación (Columna 1, menos columna 3)	Se encuentra sub representado
	% diputaciones en el Congreso	% Votación estatal válida	% Límite de sub Representación (votación válida, menos 8 puntos)		
	6.06%	16.30%	8.30%	-2.24%	SI
	6.06%	20.94%	12.94%	-6.88%	SI
	3.03%	4.16%	-3.84%	6.87%	NO
	6.06%	6.79%	-1.21%	7.27%	NO
	6.06%	5.62%	-2.38%	8.44%	NO
	42.42%	40.18%	32.18%	10.24%	NO

A partir de lo anterior, se advierte que los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional se encuentran sub representados, toda vez que el porcentaje de representación que tienen en el Congreso Estatal se encuentra por debajo de su respectivo porcentaje de votación estatal válida emitida, menos ocho puntos porcentuales.

Al respecto, en los medios de impugnación en estudio, se hacen valer diversas alegaciones en cuanto a la procedencia de la compensación o ajuste de la sub representación antes aducida, por tanto, este órgano resolutor se avoca al estudio de los mismos, en específico, los identificados en el considerando de síntesis de agravio como incisos D), G), H), M) y N), en la parte relativa, de los cuales se determina **parcialmente fundado** el identificado como inciso G), en lo que a esta temática se refiere, por las consideraciones y para los efectos siguientes:

En primer término, cabe señalar que este Tribunal no hace pronunciamiento respecto si el ajuste o compensación realizado por la autoridad responsable careció de la debida fundamentación o motivación al despartarse de la fórmula de asignación correspondiente, en razón de que ello ya fue motivo de pronunciamiento con inmediata antelación en la presente resolución, determinándose en plenitud de jurisdicción desarrollar la misma en los términos de la legislación aplicable, por tanto, deviene innecesario avocarse de nueva cuenta al respecto.

Siendo así, lo procedente resulta la ponderación de los resultados arrojados por el desarrollo de la fórmula de asignación por principio de representación proporcional, a fin de determinar si se cumplen las bases mínimas legales y constitucionales que conlleva tal figura política, o en caso contrario, determinar los ajustes o compensaciones necesarias para que se logre su satisfacción.

Al respecto, en la fracción II, del artículo 116, de la Constitución Federal, en lo que interesa, se establece:

- Que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus respectivas leyes.
- Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida (excepto en el caso de triunfos en mayoría relativa).
- Ningún partido político deberá tener un porcentaje de representación menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Conforme con lo anterior, el Poder Legislativo local debe ser integrado mediante dos sistemas diferentes: el de mayoría relativa y el de representación proporcional; cada uno de estos sistemas, aunque ligados numéricamente entre sí, responden a principios y reglas diferentes, y específicas a fin de posibilitar la integración del citado órgano.

El sistema de mayoría relativa parte del respeto a la voluntad popular en términos relativos; es decir, accede al escaño sujeto a elección, aquella opción que reciba más votos que las otras. Es entonces, una simple regla de mayoría, ya que basta la suma de voluntades manifestadas en los sufragios que supere a las otras opciones para obtener el triunfo.

Con base en el sistema de mayoría, sólo una opción es la ganadora, en tanto que las votaciones menores no obtienen nada. En consecuencia, se busca la votación más alta y, se abandonan las votaciones más bajas.

En términos similares conceptualizó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, al determinar que *"...el principio de mayoría consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide un país. Este sistema expresa como característica principal el fincar una victoria electoral por una simple diferencia aritmética de votos en favor del candidato más aventajado"*.

Empero, la representación proporcional es diferente pues mediante este sistema no se busca un ganador, sino que con ella se trata de lograr una correlación entre la manera como votó la ciudadanía y la forma en la que quedarán conformados los órganos colegiados del Estado de elección popular.

Respecto a tal principio, el máximo tribunal de este país, también al resolver la acción de inconstitucionalidad citada, manifestó que la *"...representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor... La introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como de garantizar, en forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular que se pueden producir en un sistema de mayoría simple"*

Es decir, conforme con el principio de representación proporcional, no se busca a quien hubiera obtenido mayor votación para darle el triunfo, ni desdeñar a quienes no lograron superar al resto: el objetivo es que los escaños que conforme con tal regla sean asignados, correspondan en proporción, a la votación que la fuerza política obtuvo.

El artículo 263, último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, establece que en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación estatal válida emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación que hubiere recibido más ocho puntos porcentuales y, por último, que en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación estatal válida emitida menos ocho puntos porcentuales.

En primer lugar, los límites mencionados tienen como finalidad garantizar el principio constitucional de representación política que persigue la mayor equivalencia posible entre el porcentaje de votos y el porcentaje de escaños, en el contexto de un sistema electoral que combina la regla de decisión proporcional con la mayoritaria.



La idea que parte el constituyente es precisamente que debe existir una proporción entre la votación obtenida por cada partido político y el número de integrantes de la legislatura local independientemente del principio por el cual se hubieran obtenido las diputaciones (mayoría relativa o representación proporcional). La única excepción a dicho principio es los escaños obtenidos por mayoría relativa que no pueden modificarse aún en el supuesto de sobrerrepresentación por lo que los ajustes necesariamente deben recaer en las diputaciones asignadas por el principio de representación proporcional.

Así, el sistema de representación proporcional tiene la finalidad de reproducir, en la medida de lo posible, el grado de preferencias electorales obtenidas por cada una de las opciones políticas contendientes en la integración de los órganos de representación, dicho sistema procura elegir a los representantes dentro de un esquema de voto universal, en una sociedad de masas sumamente plural, puesto que fue ideado precisamente para permitir el reflejo de la mayor diversidad ideológica de una sociedad, bajo el supuesto democrático de que todos los individuos gozan de los mismos derechos y, por lo tanto, su voto debe contar igual al de todos los demás, el sistema de representación proporcional permite la igualdad entre los votos de todos los ciudadanos, toda vez que a cada uno de ellos les otorga el mismo peso, esto es, prevalece la igualdad entre los sufragios cuando estos se traducen en la asignación de Diputados entre los contendientes en la elección.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido diversos precedentes<sup>16</sup> que el sistema de representación proporcional tiene por objeto procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos políticos corresponda en equitativa proporción, al número de curules a que tenga derecho cada uno de ellos y de esta forma facilitar que los partidos políticos que tengan un mínimo de significación ciudadana puedan tener acceso, en su caso, a la Cámara de Diputados para reflejar de mejor manera el peso electoral de las diferentes corrientes de opinión.

En concepto de este Tribunal, el principal objetivo del sistema de proporcionalidad reside en la mejor calidad democrática de la representación política, en la medida en la que todas las opiniones políticas que reúnen un mínimo de consensos en una elección, llegan a tener presencia, equivalente al porcentaje de esos consensos, en los órganos de representación; situación que implica, de esta manera, que dichos órganos se convierten en un reflejo fiel de la pluralidad política que existe en la sociedad, logrando un adecuado equilibrio de la representación de un partido político al interior del Congreso Estatal, a fin de permitir que la votación recibida en

<sup>16</sup> Véase Acción de Inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumulados

la elección sea lo más acorde al número de Diputados que como candidatos postuló en la contienda.

En términos del Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, la palabra "equilibrio" tiene las siguientes acepciones:

- a) Peso que es igual a otro y lo contrarresta.
- b) Contrapeso, contrarresto, armonía entre cosas diversas.

A partir del referido significado, cuando el legislador, con la creación de la norma constitucional y legal del Estado de Sonora, determinó que las autoridades electorales debían verificar un equilibrio de la sub y la sobre representación, no solo pretendió que entre los partidos políticos con presencia en el Congreso local existiera armonía por lo que hace al número de Diputados por cada uno de ellos en relación con los porcentajes de votación, sino también un equilibrio en la adecuada integración de ese órgano cameral para que todos los partidos políticos estén debidamente representados.

El equilibrio pretendido por el legislador del Estado de Sonora se puede entender desde dos perspectivas:

- a) Interno, es decir, por cada uno de los partidos políticos, a fin de que su representación en el Congreso sea acorde con su porcentaje de votación, y
- b) Externo, para que el equilibrio sea entre los partidos políticos con representación en el órgano Legislativo, con el propósito de cumplir el principio de proporcionalidad.

Así, el sistema de representación proporcional como garante del pluralismo político, debe procurar que las corrientes políticas diversas que convergen en una elección, se vean justamente representadas en proporción directa con el número de votos obtenidos, procurando con ello que las diversas ideas que representen cada uno de los partidos, sean contrastadas y discutidas en el seno del órgano legislativo, propiciando el diálogo político y el consenso suficiente y necesario a efecto de llegar a acuerdos en beneficio de la sociedad a la que representan.

En este sentido, siguiendo las directrices que de manera reiterada ha asumido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, (recientemente en el expediente SUP-REC-1273/2017 y acumulados), debe tomarse en cuenta que los sistemas electorales determinan el modo en que los votos se transforman en curules o escaños, de manera que constituyen el conjunto de procedimientos mediante los cuales los votos de los electores determinan la atribución de esos lugares en órganos de representación popular.

Que de acuerdo con Fernando Silva García, la democracia se basa en el principio de igualdad, el cual procura dar voz y voto a los grupos sociales que posean una cierta representación en esa comunidad. Ello con la finalidad de evitar la imposición de las mayorías. Alude que por esa razón, la democracia no es sólo una regla de la mayoría, ya que, el 49% de la población no puede ser prisionero del 51%

Así, el diseño de los sistemas electorales puede ser variado, desde aquellos que se desarrollan bajo un modelo de mayoría relativa, hasta los que, como en el caso de México, se construyen con base en sistemas mixtos, ya que conviven tanto el de mayoría relativa, como el de representación proporcional.

El último de los mencionados, busca que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda, en equitativa proporción, al número de curules a que tenga derecho cada uno de ellos y de esta forma facilitar que los partidos políticos que tengan un mínimo de significación ciudadana, puedan tener acceso a los órganos legislativos

Así es como el sistema de representación proporcional favorece el pluralismo político, ya que integra a grupos minoritarios en las tomas de decisiones dentro de los Congresos legislativos, lo cual contribuye también a la consolidación del sistema democrático.

En ese orden de ideas, los sistemas de representación proporcional tienden a lograr, en la mayor medida de lo posible, la igualdad entre los ciudadanos, teniendo como eje rector la máxima expresión de los sistemas representativos, el voto, por lo que se debe otorgar el mismo peso específico o, por lo menos, acercarlo a esa proporción, la votación de la libertad ideológica que se cristaliza en el máximo órgano deliberativo de las democracias, los parlamentos.

Así, para dotar de vigencia y eficacia al principio de igualdad entre los ciudadanos, a su voto se le debe otorgar igual o similar peso, mediante la asignación de curules en los Congresos. Tal principio hace prevalecer también la pluralidad política e ideológica en los modernos Estados de Derecho.

Dicha Sala Superior refiere que del contenido del artículo 116, fracción II de la Constitución Federal, debe inferirse lo siguiente:

**Reserva de ley.** La primera parte determina la obligación de que las legislaturas de los Estados de la República se integren con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en "los términos que

señalen sus leyes”. Esta última cláusula establece una reserva de ley para que sean las propias legislaturas locales, en ejercicio de esa potestad legislativa delegada, las que desarrollen —ponderando sus propias necesidades y circunstancias políticas— la reglamentación específica, de conformidad con las bases normativas establecidas en el propio artículo 116, fracción II, párrafo tercero constitucional, incluidos entre otros aspectos, los límites a la sobrerrepresentación y los límites a la sub-representación.

**Límite de sobrerrepresentación.** La segunda parte del artículo 116, fracción II, párrafo tercero, establece expresamente un tope máximo de diputaciones por ambos principios que puede alcanzar un partido político, al disponer la base de que en “ningún caso” un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida, lo que significa el establecimiento expreso de un tope de sobre representación: la diferencia entre el porcentaje de curules y el de votos de cada partido político no puede ser mayor a ocho puntos porcentuales, salvo en el caso en que esta diferencia se deba a triunfos de mayoría relativa, como se señala en la regla siguiente.

**Excepción al límite de sobrerrepresentación.** En efecto, la tercera parte del referido artículo dispone que lo ordenado en la base normativa precisada en el párrafo anterior no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento; en otros términos, se establece expresamente una excepción a la regla establecida en la segunda parte del artículo 116, fracción II, párrafo tercero, consistente en que un partido político lo exceda con sus solas diputaciones de mayoría relativa.

**Límite de subrepresentación.** La cuarta parte del artículo 116, fracción II, párrafo tercero, establece expresamente un límite constitucional de subrepresentación de las minorías, pues dispone que en la integración de la legislatura el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales

Continúa razonando la Sala Superior, que en lo concerniente al sentido y alcance de la disposición constitucional que establece un límite a la sub-representación, es preciso advertir los siguientes aspectos:

**1) Ámbito de aplicación del artículo 116 constitucional.**

Dentro de la estructura federal del Estado mexicano en los términos del artículo 40 constitucional, según el cual es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una

República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de la propia Ley Fundamental, el artículo 116 constitucional rige para el ámbito estatal.

**2) Carácter implícito del límite a la subrepresentación.** No obstante lo anterior, el referido límite de subrepresentación estaba implícito en las bases generales relativas al principio de representación proporcional definidas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial P./J. 69/98, de rubro. MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, como una especie de contraparte del límite a la sobre-representación

Acorde con los criterios contenidos en la citada tesis jurisprudencial, se considera que el límite a la subrepresentación tiene por objeto impedir que se desconozcan los triunfos que, en un momento dado, puede obtener un partido político en la contienda electoral, con lo que quedaría sub-representado, y, consecuentemente, no se reflejaría la voluntad de la ciudadanía expresada en las urnas, cuando, por definición, la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido político o coalición un número de escaños o curules proporcional al número de votos emitidos en su favor por la ciudadanía.

**3) Parámetro de subrepresentación.** Hay que tener presente que el límite de subrepresentación establecido constitucionalmente se aplica en relación con el total de curules de la legislatura y no sólo de las diputaciones electas por el principio de representación proporcional, según se advierte del texto constitucional, conforme con el cual en la integración de la legislatura, “el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales”, ya que la determinación acerca de si algún partido político se encuentra o no sobre-representado o sub-representado solo puede obtenerse teniendo en cuenta el número de diputados por ambos principios, dada la necesidad de dar funcionalidad al sistema electoral en su conjunto. Lo anterior se sigue de una interpretación gramatical, semántica, sistemática y funcional de lo dispuesto en el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 constitucional.

Aunado a esas precisiones, dicha Sala Superior concluye que no existe una colisión entre principios, sino que, existen diversas formas para lograr un acercamiento mayor al principio de representación proporcional, entre ellas se encuentra la posibilidad de acceder a curules por asignación directa, lo cual garantiza

gran medida, la conformación de un órgano legislativo más plural y con la posibilidad de darle voz a grupos minoritarios en el desarrollo de las discusiones y tomas de decisiones.

Así mismo, cabe resaltar que de la exposición de motivos que dio origen a la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, se advierte la preocupación del Constituyente Permanente, en relación al sistema de representación proporcional, que el mismo tuviera un peso específico e influencia real de representación y no meramente simbólica. Además de la configuración del mismo, no tuviera como efecto, que un pequeño número de votos sirviera para alcanzar una cantidad considerable de escaños, o que con una gran cantidad de votos sólo se consiguieran unas cuantas curules.

Que en ese escenario, de conformidad con el sistema normativo que estudia en dicha ejecutoria, misma que es coincidente con el de esta entidad, determina que dada la subrepresentación de un partido político, resulta procedente ajustar la asignación de representación proporcional dentro del límite constitucional, lo que puede representarse esquemáticamente en concepto de esa Sala Superior, en los siguientes términos: Si se actualiza el hecho operativo o supuesto de hecho de la norma consistente en que algún partido político está subrepresentado, entonces debe aplicarse el límite constitucional de subrepresentación y ajustar la asignación de representación proporcional, sin embargo, tal asignación deberá respetar aquellos lugares que de manera directa hayan alcanzado los partidos políticos por superar la barrera del 3% de la votación válida emitida, a menos que se coloquen en el supuesto de sobrerrepresentación hasta ese momento.

g Lo anterior, toda vez que uno de los propósitos del sistema de representación proporcional es tratar de equilibrar las fuerzas entre los distintos grupos en los órganos legislativos. Ello implica que en el diseño de cada entidad federativa respecto a las fórmulas de asignación de curules por dicho principio, se busque que aquellos partidos políticos cuyo porcentaje de votación haya superado el umbral legal del 3% puedan, por regla general, contar con un lugar en la legislatura con la finalidad de dar voces a las minorías y, con ello, materializar el pluralismo político necesario en las tomas de decisiones respetando los límites constitucionales de sobre y sub representación.

Que la idea de realizar ajustes, como el de la compensación, es lograr un grado suficiente de pluralismo y representación dentro del órgano legislativo y determina que para ello, se debe por principio de justicia y en aplicación del principio de representación, cumplir el precepto legal que impone el deber de guardar el mayor equilibrio posible entre la sobrerrepresentación y la

subrepresentación, para lo cual se deben tomar los porcentajes más altos de cada uno de los extremos y hacer los ajustes correspondiente, retirando y otorgando los diputados de representación proporcional necesarios para lograr paliar las diferencias distorsionantes en la integración del órgano legislativo local.

Estableciendo por último, que tal operación se ha de repetir cuantas veces sea necesario, hasta que se logre única y exclusivamente con los diputados asignados por cociente natural y resto mayor; sin que sea conforme a Derecho que se pretenda reasignar a los diputados de asignación directa, dado que lo contrario desnaturalizaría la comentada institución jurídica, al ser la base primera o primaria del sistema de representación proporcional conforme a lo previsto en la legislación vigente.

Si bien, aun cuando en términos del artículo 116, fracción II de la Constitución Federal, la facultad de reglamentar el principio de asignación de diputados por el principio de representación proporcional corresponde a las legislaturas locales, dicha libertad configurativa, tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no puede ser tal, que desnaturalice o contravenga las bases generales salvaguardadas por la Constitución Federal, que garantizan la efectividad del sistema normativo mixto, aspecto que en cada caso concreto, puede ser sometido a juicio de razonabilidad; dicho razonamiento es acogido en la jurisprudencia 67/2011, con número de registro 160758, Décima Época, en materia de Constitucionalidad, emitido por dicho alto tribunal, bajo rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL".

Acorde con ello y con los lineamientos ya aducidos que al efecto ha tomado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al respecto, puede advertirse que los estados pueden configurar libremente la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, sin embargo, deben adoptar una fórmula que no se aleje de las bases constitucionales mínimas exigidas por el artículo 116, fracción II de la Constitución Federal y de la naturaleza misma de dicho principio como garante del pluralismo político, que se insiste, persigue como objetivos primordiales: la participación de todos los partidos en la integración del órgano legislativo según su representatividad; una representación aproximada al porcentaje de votación total de cada partido; evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes; garantizar en forma efectiva el derecho de participación de las minorías y evitar efectos extremos de la voluntad popular derivados del sistema de mayoría simple.

Por ello, ante la gran variedad de fórmulas que puede derivarse de la facultad conferida al efecto en favor de las legislaturas de los estados, resulta complicado determinar cuál de todas se acerca más a esa correspondencia perfecta, pues la desproporcionalidad tiene que ver con diferentes variables.

En el caso de la legislación de esta entidad, el sistema aplicado es mixto, ya que el Congreso local se integra con veintiún diputados de mayoría relativa y hasta doce de representación proporcional, cuya base fundamental para su cálculo radica en la suma de los votos que las diferentes fuerzas políticas obtuvieron en la elección de diputaciones de mayoría.

En la regulación de los mecanismos de su integración, existen diversas reglas, además de las tres etapas de la asignación de representación proporcional - asignación directa por el 3%, cociente y resto mayor- con las que pretende una mayor aproximación a la representación proporcional, a saber:

- Ningún partido político puede tener más de veintiún curules.
- Ningún partido debe estar sobrerrepresentado en más del 8%.
- Ningún partido debe estar sub representado en más del 8%.

En esa tesitura, aunque existen veintiún curules de mayoría relativa, de treinta y tres del total del Congreso local, es posible advertir que el legislador trató de atemperar las diferencias o efectos extremos que genera el sistema de mayoría relativa a través de los apuntados mecanismos, sin embargo, tal y como se advierte del propio desarrollo de la fórmula, conforme al escenario de la elección que nos ocupa, los resultados obtenidos conllevan la inobservancia de las bases mínimas constitucionales exigidas para el otorgamiento de diputaciones por el principio de representación proporcional, toda vez que dos partidos quedan por fuera de los límites constitucionales de sub representación, lo cual es estrictamente prohibido tanto por el artículo 116, fracción II de la Constitución Federal, como por el numeral 263, último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y se aleja considerablemente a la naturaleza misma de dicho principio, ya que no existe correspondencia conforme al porcentaje de sus votaciones en la elección atinente en relación a su representación en el Congreso y la pluralidad en la conformación de dicho órgano legislativo, así como debida representación de las minorías en un plano proporcional.

En consecuencia, lo procedente conforme lo ha resuelto en diversas ejecutorias la Sala Superior, es realizar los ajustes o compensaciones necesarias hasta en tantas veces sea necesario, para salvaguardar el principio de representación proporcional bajo el cual se rige dichas designaciones, toda vez que el desarrollo de la



**RQ-TP-39/2018 y acumulados**







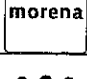

fórmula por sí sola, no logra cumplir con las bases mínimas que constitucionalmente se exigen al efecto.

Por tanto, toda vez que conforme a los criterios ya precisados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se han fijado las bases en que dicho ajuste o compensación debe realizarse, dichos parámetros serán tomados en consideración por este Tribunal, a saber:

-Tomar los porcentajes más altos de cada uno de los extremos y hacer los ajustes correspondientes, retirando y otorgando, los diputados de representación proporcional necesarios para lograr paliar las diferencias distorsionantes en la integración del órgano legislativo local y;







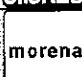

-Repetir tal operación cuantas veces sea necesario, hasta que se logre una verdadera proporcionalidad, única y exclusivamente con los diputados asignados por cociente natural y resto mayor.

Siendo así, en el particular conforme a los resultados de la aplicación de la fórmula se obtuvo lo siguiente:

Partido político	Diputaciones MR	Diputaciones RP	Total de diputaciones	% diputaciones en el Congreso
	0	2	2	6.06%
	0	2	2	6.06%
	0	1	1	3.03%
	5	0	5	15.15%
	0	2	2	6.06%
	1	1	2	6.06%
	10	4	14	42.42%
	5	0	5	15.15%
<b>TOTAL</b>	21	12	33	100%

A fin de establecer la compensación a que se hizo referencia en líneas anteriores, y así los partidos políticos que se encuentran sub representados estén en posibilidades de obtener una representación en el Congreso más próxima al porcentaje de votación estatal válida obtenida, para mayor claridad se ilustra que partidos políticos cuentan con diputaciones susceptibles de realizar ajustes.

Tabla de referencia	
	Sub representados
	N/A por ser de asignación directa
	N/A por no tener diputaciones por RP
	Aplica para retirarle una diputación

Partido político	% Votación estatal válida <sup>17</sup>	% Limite de sub Representación	Total de diputados				% represent ación en el Congreso
			MR	RP			
				Asignación directa	Cociente	Resto mayor	
	16.30%	8.30%	0	1	0	1	6.06%
	20.94%	12.94%	0	1	1	0	6.06%
	4.16%	-3.84%	0	1	0	0	3.03%
	4.07%	-3.93%	5	0	0	0	15.15%
	6.79%	-1.21%	0	1	0	1	6.06%
	5.62%	-2.38%	1	1	0	0	6.06%
	40.18%	-32.18%	10	1	2	1	42.42%
	1.93%	-6.07%	5	0	0	0	15.15%
Total			33				100%

Toda vez que las curules asignadas por cociente y resto mayor a los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional no son suficientes para que éstos se encuentren dentro del límite de sub representación aceptable constitucionalmente, debe acudir a las diputaciones asignadas a los partidos con la menor sub representación (con excepción de las otorgadas por asignación directa) que en el caso es Movimiento Ciudadano y Morena, quedando como sigue:









**AJUSTE DE ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

**Partidos a quienes se aplicaron ajustes**









Partido político	Diputaciones					Ajuste	Total después de ajuste
	MR	Asignación directa	Cociente	Resto mayor	Total		

<sup>17</sup> Votación estatal válida emitida para efectos de la verificación de la sobre y sub representación.

RQ-TP-39/2018 y acumulados

	0	1	0	1	2	+1	3
	0	1	1	0	2	+1	3
	0	1	0	0	1	0	1
	5	0	0	0	5	0	5
	0	1	0	1	2	-1	1
	1	1	0	0	2	0	2
	10	1	2	1	14	-1	13
	5	0	0	0	5	0	5

Una vez realizado el ajuste, se procede a verificar si con ello, alguno de los partidos políticos se encuentra sub representado:






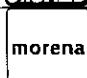

Partido político	Total de diputados			% representación en el Congreso	% Límite de sub representación	Diferencia sub representación
	MR	RP (Con ajuste aplicado)	Total			
	0	3	3	9.09%	8.30%	0.79%
	0	3	3	9.09%	12.94%	-3.85%
	0	1	1	3.03%	-3.84%	6.87%
	5	0	5	15.15%	-3.93%	19.08%
	0	1	1	3.03%	-1.21%	4.24%
	1	1	2	6.06%	-2.38%	8.44%
	10	3	13	39.39%	32.18%	7.21%
	5	0	5	15.15%	-6.07%	21.22%
Total			33	100%		

Con el ajuste anterior, se advierte que el Partido Acción Nacional se encuentra dentro del límite constitucional de sub representación, situación que no acontece en el caso del Partido Revolucionario Institucional, quien todavía se encuentra por debajo del límite de referencia, con -3.85%.

Por ello, se procederá a realizar de nueva cuenta otro ajuste, tomando como base una diputación del partido político Morena, al ser éste quien tiene la






menor sub representación y cuenta con diputaciones adicionales además de la otorgada por asignación directa.

**SEGUNDO AJUSTE DE ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**




Partido político	Diputaciones					Segundo ajuste	Total después de segundo ajuste
	MR	Asignación directa	Cociente	Resto mayor	Total después de primer ajuste		
	0	1	0	1	3*	0	3
	0	1	1	0	3*	+1	4
	0	1	0	0	1	0	1
	5	0	0	0	5	0	5
	0	1	0	0*	1	0	1
	1	1	0	0	2	0	2
	10	1	2	0*	13	-1	12
	5	0	0	0	5	0	5

**\*NOTA:** Las diputaciones obtenidas por resto mayor por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Morena, se otorgaron en el primer ajuste a los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

De nueva cuenta, se procede a la verificación de la sub representación, en relación al ajuste antes realizado:








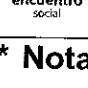
Partido político	Total de diputados			% representación en el Congreso	% Limite de sub representación	Diferencia sub representación
	MR	RP (Con ajuste aplicado)	Total			
	0	3	3	9.09%	8.30%	0.79%
	0	4	4	12.12%	12.94%	-0.82%
	0	1	1	3.03%	-3.84%	6.87%
	5	0	5	15.15%	-3.93%	19.08%
	0	1	1	3.03%	-1.21%	4.24%

RQ-TP-39/2018 y acumulados

	1	1	2	6.06%	-2.38%	8.44%
	10	2	12	36.36%	32.18%	4.18%
	5	0	5	15.15%	-6.07%	21.22%
Total			33	100%		

De lo anterior, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional es el único que continúa sub representado, por lo que a fin de colocarlo dentro de los límites constitucionales, en el que ya se encuentran los demás partidos políticos, se estima necesario realizar un último ajuste con la única diputación disponible para ello, esto es, la obtenida por el Partido político Morena por cociente natural, para quedar de la siguiente manera:







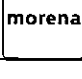

**TERCER AJUSTE DE ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

Partido político	Diputaciones						Tercer ajuste	Total después de tercer ajuste
	MR	Asignación directa	Cociente	Resto mayor	Ajustes realizados	Total después de dos ajustes		
	0	1	0	1	+1	3	0	3
	0	1	1	0	+2	4	+1	5
	0	1	0	0		1	0	1
	5	0	0	0		5	0	5
	0	1	0	0	-1	1	0	1
	1	1	0	0		2	0	2
	10	1	1	0	-2	12	-1	11
	5	0	0	0		5	0	5

\* Nota: Los números en negrita son la materia y resultado del tercer ajuste realizado.



Una vez realizado el tercer ajuste, se observa que la totalidad de los partidos políticos quedan dentro de los límites de sub y sobre representación constitucionales, como a continuación se ilustra:

RQ-TP-39/2018 y acumulados




Partido Político	Votación estatal válida <sup>18</sup>	Límite subrepresentación	Límite sobrerrepresentación	Diputados MR	Diputados RP	Total de diputados	Representación en el Congreso	Diferencia entre % de "votación estatal válida" y % de representación en el Congreso
	16.30%	8.30%	24.30%	0	3	3	9.09%	7.21%
	20.94%	12.94%	28.94%	0	5	5	15.15%	5.79%
	4.16%	-3.84%	12.16%	0	1	1	3.03%	1.13%
	4.07%	-3.93%	12.07%	5	0	5	15.15%	-11.08%
	6.79%	-1.21%	14.79%	0	1	1	3.03%	3.76%
	5.62%	-2.38%	13.62%	1	1	2	6.06%	-0.44%
	40.18%	32.18%	48.18%	10	1	11	33.33%	6.85%
	1.93%	-6.07%	9.93%	5	0	5	15.15%	-13.22%
* Nota: Las filas sombreadas corresponden a los partidos políticos en donde se realizó el tercer ajuste.								

Con todo lo anterior, se estima que dicha distribución garantiza el pluralismo político en la conformación de tal Legislatura, al favorecer que las fuerzas electorales minoritarias cuenten con una efectiva representación y asegura la proporcionalidad, pues los ajustes realizados estuvieron encaminados a ubicar dentro de los límites constitucionales a los partidos políticos que se encontraban sub representados.

Una vez realizados los ajustes antes precisados, el Congreso del Estado de Sonora queda integrado de la siguiente manera:

INTEGRACIÓN DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA			
Partido Político	Diputaciones por MR	Diputaciones por RP	Total de diputaciones
	0	3	3
	0	5	5
	0	1	1
	5	0	5
	0	1	1

<sup>18</sup> Votación estatal válida emitida para efectos de la verificación de la sobre y sub representación.

	1	1	2
	10	1	11
	5	0	5
<b>Total</b>	21	12	33

En virtud de lo anterior, se estiman **infundados** el resto de los agravios en lo que a esta temática concierne, es decir los correspondientes a los incisos D, H y M, pues este Tribunal ya expuso en líneas anteriores los motivos y la manera de llevar a cabo la compensación de los partidos que resultaron sub representados, por lo que la atención de los mismos, en nada cambiaría el sentido de lo aquí determinado.

Por otra parte, de todo lo antes expuesto, deviene igualmente **INFUNDADO** el agravio identificado como inciso E) de la presente resolución, pues tal y como se explicó en el paso 5º de la fórmula desarrollada por este Tribunal en líneas anteriores, el Partido del Trabajo ya excedía de su límite de sobrerrepresentación al momento de iniciarse el reparto de curules por asignación directa acorde al principio de representación proporcional, derivado ello, de los triunfos obtenidos en sus candidaturas por mayoría relativa, lo cual conlleva a que ya no pueda otorgársele diputación adicional alguna, siendo que, contrario a su dicho, la aplicación del límite por sobrerrepresentación si opera desde dicho momento, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 263 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que expresamente refiere que debe revisarse tal límite constitucional y legal, en todas y cada una de las etapas de la asignación de curules por representación proporcional, estando dentro de ellas, la asignación directa de la que se duele.

De igual manera, contrario al dicho del recurrente, el supuesto en el que se encuentra el Partido del Trabajo, no corresponde a lo determinado por la Sala Superior dentro del Recurso de Reconsideración SUP-REC-1273/2017 y acumulados, ya que en dicha ejecutoria si bien determinan fundados los agravios precisamente hechos valer también por el mismo Partido, en relación a que no debió restársele la diputación por asignación directa que había obtenido, ello se debió a que tal determinación por medio de la ejecutoria que se revisaba fue utilizada para efectos de otorgarse a un partido que al final de la fórmula se encontraba sub representado, lo que determinó dicha Sala Superior fue indebido, más no así por el argumento que ahora se vierte, en el sentido de que por el solo hecho de obtener el 3% de la votación válida, debió asignársele un diputado sin tomar en cuenta su sobrerrepresentación, ya que existe mandato constitucional y legal en contrario, como ya se explicó.

Robustece lo antes expuesto, propiamente las consideraciones que la Sala Superior hace en la ejecutoria en comento, cuando de manera reiterada refiere que los partidos que obtengan el 3% de la votación válida en una elección pueden por principio, obtener una diputación por asignación directa, pero reafirma a su vez, que ello será siempre que se respeten los límites constitucionales y legales fijados al efecto, esto es, el límite de sobrerrepresentación, supuesto en el cual sostiene dicho Alto Tribunal, deben hacerse los ajustes necesarios, tal y como es el caso que hoy nos ocupa.

De manera más ilustrativa, la Sala Superior en la ejecutoria en análisis, a foja 54 de la misma, enumera paso por paso a seguir en el desarrollo de la fórmula de asignación de diputaciones por representación proporcional de la normativa objeto de análisis, -la cual es similar a la de esta entidad-, y precisa como primeros tres pasos: que se determinará qué partidos tienen en principio derecho a participar, posteriormente se realiza el ejercicio de determinar quienes tienen derecho a una curul por asignación directa y por último, se lleva a cabo el ajuste constitucional por sobre representación, pues el partido que hasta ese momento se encuentre en dicho supuesto no puede recibir la curul que en principio le correspondería y, precisando que después de todo ello, se realizan entonces las asignaciones por cociente natural y resto mayor.

De lo antes expuesto y de lo que deriva del propio desarrollo de la fórmula realizada por este Tribunal y las consideraciones que en ella se precisaron, deviene lo infundado del agravio que se atiende.

**Agravio relativo a los descuentos de votación que a su juicio deben aplicarse en el desarrollo de la fórmula**

Resultan **INFUNDADOS** los agravios D) e I) relacionados con que, desde sus perspectivas, debió restarse en el desarrollo de la fórmula la votación correspondiente al Partido del Trabajo para el cálculo del cociente mayor, por no habersele otorgado diputación plurinominal por asignación directa, así como la votación equivalente a cada uno de los 6 partidos políticos a los que si se les determinó una diputación en su favor en dicha etapa, pues aducen que se estaría dando a los votos un doble valor.

En el desarrollo de la fórmula elaborada por este Tribunal en la presente resolución, se determinó en cada paso de la misma, los conceptos que constitucional y legalmente se consideraban para ello, de ahí lo infundado de los motivos de disenso en análisis sin necesidad de mayor abundamiento de lo que claramente se deduce de ello; aunado a ello, cabe precisar que no existe disposición normativa alguna



-tan es así que ni siquiera invocan precepto legal alguno los recurrentes-, que establezca lo que hacen valer, esto es, que para efectos de la votación a tomar en cuenta para el cálculo del cociente electoral y demás fases, deba restarse la votación equivalente relacionada con el partido que por sobrerrepresentación, como en el particular, no se le hubiera asignado curul por asignación directa o, la respectiva a los partidos que sí obtuvieron diputación en esa etapa, por ello que no procede hacer la sustracción que ellos aducen.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que si bien el segundo párrafo del artículo 261 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, define como votación estatal válida emitida, la que resulte de restar a la votación total emitida, entre otros rubros, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de la misma, ello no encuadra en el caso en concreto, toda vez que el Partido del Trabajo sí alcanzó dicho umbral legal, sin embargo como ya se refirió, fue la sobrerrepresentación derivada de sus triunfos por mayoría relativa lo que conllevó a que no pudiera asignársele diputación por representación proporcional adicional, por tanto, al no haber disposición legal que determine la sustracción derivada de tal supuesto ni de la diversa aducida y relacionada con la votación que desde su perspectivas se utilizó por cada uno de los partidos a los que sí se les asignaron, son desestimables en consecuencia, las agravios relativos.

**Agravios por los cuales aducen tener derecho a asignación de diputados por el principio de representación proporcional**

Por último, devienen **INOPERANTES** las alegaciones identificadas como agravios (I) y P), en los que exponen lo que en su concepto conlleva a otorgárseles en su favor una diputación por el principio de representación proporcional, toda vez que de acuerdo al desarrollo de la fórmula y las compensaciones o ajustes efectuados a la misma por este Tribunal, ya fue determinada la asignación correspondiente, por consiguiente, el estudio de los mismos, en nada variaría el sentido de lo antes resuelto.

**OCTAVO.- Efectos de la resolución.** En atención a los razonamientos expuestos en la presente resolución, se determina lo siguiente:

1. Se **modifica** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG200/2018, por el que se declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, se asignan diputaciones y se otorgan las constancias respectivas, aprobado por mayoría del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.

2. Derivado del ejercicio de asignación efectuado por este Tribunal, la integración de la Legislatura queda de la siguiente manera:

Integración de la LXII Legislatura		
Partido	Diputado(a) por el principio de representación proporcional	
	Jesús Eduardo Urbina Lucero	Propietario
	Jaime Astiazarán Aguirre	Suplente
	Alejandra López Noriega	Propietario
	María Dolores Montaña Maldonado	Suplente
	Gildardo Real Ramírez	Propietario
	Rodrigo Ramírez Rivera	Suplente
	Rogelio Manuel Días Brown Ramsburgh	Propietario
	Esteban Venegas Monge	Suplente
	Rosa Isela Martínez Espinoza	Propietario
	Maribel Escalante Gámez	Suplente
	Luis Armando Alcalá Alcaraz	Propietario
	José Rómulo Félix Gastélum	Suplente
	Nitzia Corina Gradias Ahumada	Propietario
	Oralia Sánchez Hernández	Suplente
	Jorge Villaescusa Aguayo	Propietario
	Daniel Liera Castro	Suplente
	Luis Mario Rivera Aguilar	Propietario
	Mario Aníbal Bravo Peregrina	Suplente
	María Dolores del Río Sánchez	Propietario
	Susana Saldaña Cavazos	Suplente
	Francisco Javier Duarte Flores	Propietario
	José Ángel Inzunza Monge	Suplente
	Miguel Ángel Chaira Ortiz	Propietario
	Jorge Valdéz Gutierrez	Suplente

3. En virtud de la nueva integración de la legislatura referida en el numeral anterior, se **revoca** la constancia de asignación de diputados de representación proporcional otorgadas a las candidatas del partido político Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), cuya fórmula está integrada de la siguiente manera<sup>19</sup>:

	Juana Martínez Matuz	Propietario
	Elda Mónica Ozuna Bajeca	Suplente

<sup>19</sup> Datos que obran a página 66 del acuerdo impugnado.

En el entendido de que el resto de las constancias de representación proporcional otorgadas por la autoridad responsable, subsisten en todos sus términos.

4. Asimismo, se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que en plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de que se le notifique la presente resolución, expida las nuevas constancias a favor de la fórmula integrada por PROPIETARIO: JORGE VILLAESCUSA AGUAYO, y SUPLENTE: DANIEL LIERA CASTRO, del Partido Revolucionario Institucional.<sup>20</sup>

5. Por último, dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes a su cumplimiento, la autoridad administrativa electoral deberá informarlo a este Tribunal, anexando la documentación atinente que lo acredite.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el considerando SÉPTIMO, son fundados por una parte, e infundados e inoperantes por otra, los agravios expuestos por los representantes de los partidos políticos Acción Nacional, Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), del Trabajo, Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, así como por los CC. Jaime Moreno Berry, Jorge Villaescusa Aguayo y Francisco Javier Zavala Segura, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se **modifica** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG200/2018, por el que se declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, se asignan diputaciones y se otorgan las constancias respectivas, aprobado por mayoría del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, para quedar conforme a lo establecido en el numeral 2 del considerando OCTAVO de esta resolución.

**TERCERO.** Se **revoca** la constancia de asignación de diputados de representación proporcional otorgadas a las candidatas del partido político Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), cuya fórmula está integrada por las CC. Juana Martínez Matuz, como Propietaria, y Elda Mónica Ozuna Bajeca, como Suplente; quedando subsistentes en todos sus términos el resto de las constancias otorgadas.

<sup>20</sup> Acuerdo CG116/2018 y anexo 1, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponibles para consulta en los enlaces:  
<http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG116-2018.pdf>  
[http://www.ieesonora.org.mx/documentos/anexos/anexoacuerdos\\_cg116-2018\\_anexo\\_1.pdf](http://www.ieesonora.org.mx/documentos/anexos/anexoacuerdos_cg116-2018_anexo_1.pdf)

**CUARTO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que en plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de que se le notifique la presente resolución, expida las nuevas constancias a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, cuya fórmula está integrada por Jorge Villaescusa Aguayo, como Propietario, y Daniel Liera Castro, como Suplente.

**QUINTO.** Se ordena a la autoridad administrativa electoral responsable, para que dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que dé cumplimiento a la presente resolución, informe el mismo a este Tribunal, debiendo anexar la documentación atinente que lo acredite.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

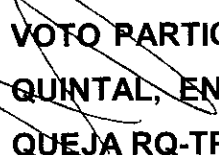
Así lo resolvieron por mayoría de votos, en sesión pública de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo y Leopoldo González Allard, con el voto en contra del Magistrado Jesús Ernesto Muñoz Quintal, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.

  
**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

  
**JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL**  
**MAGISTRADO**

  
**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD**  
**MAGISTRADO**

  
**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**

  
**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL, EN RELACIÓN A LA SENTENCIA EMITIDA EN EL RECURSO DE QUEJA RQ-TP-39/2018 Y ACUMULADOS.**

Con fundamento en el artículo 7, fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, me permito manifestar las razones por las que no acompaño el sentido ni las consideraciones de la resolución de la mayoría.

En primer lugar, considero que deben declararse fundado los agravios formulados por los partidos políticos MORENA y Acción Nacional, en relación a que la determinación de la responsable adoptada en el acuerdo CG200/2018, de considerar los votos obtenidos por los candidatos que de manera común postularon los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, en los Distritos uninominales Locales 1, 2, 13, 14, 18 y 21 del Estado de Sonora, para los efectos de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, es violatoria de los artículos 22, párrafos décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado de Sonora, 99 Bis, 99 Bis 1 y 99 Bis 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

El análisis de estos preceptos, nos lleva necesariamente a la convicción de que la voluntad del legislador sonorense, en pleno ejercicio de su libre configuración legislativa fue en el sentido de que los votos que se obtuvieran bajo esta figura de participación en los comicios electorales, serían computados a favor del candidato común para efectos de los resultados de los comicios, y que la distribución de estos para cada uno de los partidos políticos que participen, se acreditarían en los términos convenidos, pero únicamente para los efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público.

Esto es, contrario a lo sostenido en la sentencia, no se puede llegar a la conclusión de que dicha normatividad no debe entenderse de manera limitativa, pues sería tanto como pretender que en dichos preceptos se establezcan todos los supuestos que no están permitidos; pues además, de que esto atentaría contra la más elemental técnica legislativa, no debemos pasar por alto que la autoridad está obligada a realizar lo que le está permitido, y en este sentido, no está permitido que los votos obtenidos en un convenio de candidatura común se contabilicen para los partidos políticos que la integran.

Para efectos de la asignación de diputados bajo el principio de representación proporcional; no es obstáculo para esta anterior conclusión lo señalado en la sentencia, en el sentido de que existe un reglamento que establece como requisito para el convenio de candidatura común que se establezca como se distribuirán los votos para efecto de la asignación por el principio de representación proporcional y que este se encuentra firme; primero, porque lo establecido en este reglamento va en contra de la Constitución Local y la Ley Electoral de la Entidad, y

atendiendo al principio de supremacía constitucional, no debe de aplicarse lo regulado sobre este particular, además el hecho de que haya sido impugnada esa porción normativa del reglamento, eso no la hace inconstitucional, ni el argumento de que este firme, pues lo establecido en la Constitución Estatal y en la Ley Electoral Local, en el sentido de que los votos obtenidos bajo esta figura de asociación serían computados a favor del candidato común para efectos de los resultados de los comicios, y que la distribución de estos para cada uno de los partidos políticos que participen, se acreditarían en los términos convenidos, pero únicamente para los efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público, también se encuentran firmes, y estas disposiciones ya fueron sometidas a un control de constitucionalidad, en el que la suprema corte de justicia al resolver la acción de inconstitucionalidad 41/2017 y su acumulada 44/2017, dejó establecido los alcances de la figura de la candidatura común en la legislación del Estado de Sonora, en la que concluyó que los votos obtenidos bajo la modalidad de la figura de la candidatura común prevista en nuestra legislación, únicamente contempla la distribución de estos sufragios para efectos de la conservación del registro y para acceder a la prerrogativas del financiamiento público; lo que sin duda robustece el argumento en el sentido de que la figura de la candidatura común prevista en nuestra Constitución Local y en nuestra Legislación Electoral, no prevé la posibilidad de que los votos obtenidos bajo esta figura de participación que postulan determinadas fuerzas políticas puedan ser utilizados por sus participantes para efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, por lo que es evidente que la autoridad responsable indebidamente los consideró en el acuerdo impugnado, y la supuesta firmeza de dicho reglamento no puede servir de pretexto para contravenir una disposición constitucional que además es de orden público.

En segundo término no se puede justificar que los votos obtenidos en una candidatura común puedan utilizarse para la asignación de diputados de representación proporcional porque no hay una disposición que expresamente lo prohíbe; se insiste, estas disposiciones son de orden público, no están al capricho de los partidos políticos ni de las autoridades electorales; sostener lo anterior, sería tanto como permitir que mediante un convenio de candidatura común se puedan utilizar los votos de manera indiscriminada, esto es, para todos los efectos que acuerden los partidos políticos que decidan suscribir un convenio, con la única condición que lo acordado no este expresamente prohibido por la normatividad electoral.

Los votos obtenidos en la forma de participación de los partidos políticos en los procesos electorales bajo la figura de la candidatura común, únicamente podrían ser utilizados por el candidato postulado de manera común, para efecto de los

resultados de los comicios de que se trate, y para los partidos políticos participantes, ello para la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público; pero en ningún momento se establece que estos votos podrán ser utilizados para la asignación de los diputados bajo el principio de representación proporcional; por lo que resulta no solo inconstitucional e ilegal la determinación del Instituto Local que les dio un uso indebido, sino que además atenta contra los principios constitucionales relacionados al sufragio, como los relativos a las características del voto universal, libre, secreto y directo.

Con relación a las características del sufragio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado en las resoluciones de los expedientes SUP-RAP-44/2009 y SUP-RAP-48/2009 acumulados lo siguiente:

*“...la universalidad significa que todos los ciudadanos del país tienen el derecho y el deber de emitir su voto en las elecciones populares.*

*Por otra parte, el ejercicio libre del voto significa que los ciudadanos deben emitir su voto sin estar sujetos a interferencias, presiones, coacciones y manipulaciones de terceras personas que traten de influir, por cualquier medio, sobre la voluntad del elector, con el propósito de determinar el sentido de su voto a favor de un candidato o partido político en lo particular.*

*La secrecía del voto constituye una de las características más importantes del sufragio, por ésta se garantiza la libertad del ciudadano para que, sin ninguna presión o coacción, pueda emitir su voto a favor del partido político o candidato de su preferencia, de tal suerte que ningún ciudadano está obligado con anterioridad o posterioridad a la emisión de su voto, a mencionar a quién favoreció el día de la jornada electoral.*

*Finalmente, que el sufragio sea directo significa que todos los ciudadanos, por sí mismos y sin representación alguna, acudan a las urnas para emitir su voto a fin de elegir a la persona o personas en las que desea depositar el ejercicio del poder.”*

Como puede establecerse, la determinación de la responsable atenta contra una de las características fundamentales del voto, como lo es que el sufragio sea directo, lo que implica que la voluntad del ciudadano expresada a través de su voto no puede ser distorsionada por el Instituto Electoral Local, al momento de aplicar el procedimiento establecido en la ley para la asignación de los diputados bajo el principio de representación proporcional.

En virtud de lo anterior, considero que se debe revocar **EL ACUERDO CG200/2018 POR EL QUE SE DECLARÓ LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SE ASIGNAN DIPUTACIONES Y SE OTORGAN LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS**, y en plenitud de jurisdicción, se debe de realizar una nueva asignación de diputados, en la que no se considere la votación que de manera indebida la autoridad

**RQ-TP-39/2018 y acumulados**

responsable le cómputo a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, de la votación obtenida en los Distritos Uninominales Locales 1, 2, 13, 14, 18 y 21 del Estado de Sonora, en los que participaron bajo la figura de la candidatura común.

Es a partir de este nuevo cómputo, que se debe proceder a aplicar la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional que establecen los artículos 261, 262, 263 y 264, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, aplicando las bases que para los efectos del análisis de la sub y sobre representación prevé nuestra legislación, y no otras como indebidamente se aplican en la sentencia.



**LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL**  
**MAGISTRADO PROPIETARIO**